

## SECRETARIA DE ECONOMIA

### **ACUERDO que modifica el similar por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y X, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c) y 104 fracción II de la Ley Aduanera; 1, 2 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial del Comercio; 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4, 5 fracción XVI, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el 26 de marzo de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio informativo el 3 de julio, 3 de diciembre y 31 de diciembre de 2002, 24 de febrero, 30 de junio, 18 de noviembre y 15 de diciembre de 2003;

Que desde la entrada en vigor del ordenamiento legal antes indicado se han publicado en el **Diario Oficial de la Federación** diversas reformas a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que están contenidas en el Acuerdo mencionado, lo que justifica la necesidad de actualizarlo para reflejar dichas modificaciones;

Que como resultado de las modificaciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, es imprescindible actualizar la lista de mercancías sujetas a control por parte de la Secretaría de Economía, a fin de mantener las condiciones de apoyo que requiere la industria nacional, como es el caso, por ejemplo, de los filetes de atún;

Que la importación y comercialización ilegal de mezclas de combustibles cuya elaboración no cumple con los estándares nacionales de calidad, sigue representando una seria amenaza para la industria nacional usuaria de dichos productos, y continúa afectando la comercialización de productos similares nacionales derivados del petróleo, y

Que con objeto de avanzar en el proceso de simplificación administrativa, así como facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio vigente en la materia, las modificaciones previstas en el presente ordenamiento, fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas favorablemente conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA**

**ARTICULO 1.-** Se reforma el artículo 1o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 2002, modificado mediante publicaciones en el mismo medio informativo el 3 de julio, 3 de diciembre y 31 de diciembre de 2002, 24 de febrero, 30 de junio, 18 de noviembre y 15 de diciembre de 2003, únicamente respecto de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

| FRACCION   | DESCRIPCION                                     |
|------------|---|
| 2710.19.04 | Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas. |
| 2710.19.08 | Petróleo lampante (keroseno) y sus mezclas.     |

**ARTICULO 2.-** Se reforma el artículo 7o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, únicamente respecto de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

| <b>FRACCION</b> | <b>DESCRIPCION</b>                              |
|-----------------|---|
| 2710.19.04      | Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas. |
| 2710.19.08      | Petróleo lampante (keroseno) y sus mezclas.     |

**ARTICULO 3.-** Se elimina del artículo 7o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica:

2710.11.06

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 y 4202.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DIVERSOS PRODUCTOS DE MARROQUINERIA Y SIMILARES, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 Y 4202.99.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 35/04 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

#### **RESULTANDOS**

##### **Presentación de la solicitud**

1. El 27 de octubre de 2004, la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, en adelante las cámaras solicitantes o las solicitantes, por conducto de sus representantes legales, comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de diversos artículos de marroquinería y similares, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 y 4202.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo, TIGIE, originarias de la República Popular China.

2. Las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2003, las importaciones de marroquinería, originarias de la República Popular China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño a la rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

#### **Empresas solicitantes**

3. Las solicitantes están constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Alvaro Obregón 250, piso 3, colonia Roma, código postal 06700, México, D.F. Manifestaron como principal actividad la representación de los intereses generales de la actividad industrial que las constituye, en este caso, de los fabricantes de marroquinería.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 40 y 50 de la LCE, las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2003, representaron el 55 por ciento de la producción nacional del producto similar. Para acreditar lo anterior presentaron oficio del Director General Adjunto de Información Empresarial de la Secretaría de Economía.

#### **Información sobre el producto**

##### Descripción del producto

5. Como respuesta a la prevención realizada por la Secretaría, las solicitantes señalaron que la cobertura de la solicitud incluye: mochilas, portafolios, bolsos de mano, carteras o billeteras y monederos, todos ellos de piel, material sintético y/o textil. Las solicitantes describieron el producto objeto de análisis, a partir de lo previsto en el "Diccionario del español usual en México" de El Colegio de México y del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en los términos que se indican a continuación:

- Dentro de la familia de baúles, maletas y maletines:

**A. Mochila:** Se puede definir como bolsa amplia o saco ovalado, rectangular o de cualquier otra forma, incluso de personajes humanos y no humanos, que se carga en la espalda con o sin compartimentos internos o externos, sostenidas por una o varias correas y con uno o varios broches o cualquier otra forma de sujeción. Sus dimensiones son variables y pueden constar de varias piezas unidas por costuras, pegamentos, cierres y broches.

Su parte externa puede estar elaborada con pieles curtidas de animales caprinos, vacunos o animales exóticos; materiales sintéticos como textiles o plásticos; y en algunos casos con materiales que imitan la piel, entre otros. En su vista interna se pueden utilizar los mismos materiales en su fabricación.

**B. Portafolio:** Se puede definir como estuche o bolsa, generalmente de forma rectangular o cuadrada, con medidas variables en cuanto a su largo, ancho y altura, pueden tener compartimentos interiores o carecer de ellos, generalmente incorporan compartimentos interiores para documentos, fólder, monedas, plumas o lápices, computadoras de mano, etc. Se pueden considerar portafolios a los estuches para computadora portátil.

Son armados mediante procesos de costura, cortado, remachado y pegado para unir cartones, fibras y maderas utilizadas en su estructura. Su parte externa puede estar forrada con pieles curtidas de animales caprinos, vacunos o animales exóticos; materiales sintéticos como textiles o plásticos; y en algunos casos con materiales que imitan la piel, entre otros. La parte interna se puede forrar con pieles o material sintético.

Se pueden cerrar con broches, herrajes y cierres; cuentan con asas, correas y/o manijas para ser sujetados manualmente o para colgarse al hombro.

- Dentro de la familia de bolsos de mano:

**A. Bolsas de mano.** Se pueden definir como sacos de forma rectangular, cuadrada, redonda, ovalada o de cualquier otro tipo, pueden ser rígidos o flexibles, con asas, broches, jaladoras, cadenas, herrajes con medidas y dimensiones variables, pero suficiente para guardar varios artículos, en algunos casos incluyen varios compartimentos o divisiones.

Se elaboran mediante el proceso de cortado, cosido y pegado de las piezas que conforman su estructura y vistas (interna y externa). En su parte externa, se pueden fabricar de pieles de origen caprino, vacuno o especies exóticas; así como con otros materiales como telas de mezclilla, mantas, nylon, satín o materiales plásticos con apariencia de charol, entre otros. En su vista interna, se pueden utilizar los mismos materiales en su fabricación.

Los bolsos de mano podrían representar la mercancía más variada en cuanto a formas, diseño, colores, materiales, tamaño y dimensiones, incluso pueden ser elaboradas con materiales mixtos, es decir, una combinación de los materiales ya mencionados. Se pueden cerrar con broches, herrajes, cierres y cuentan con asas, correas o cadenas para manejarse manualmente o cargarse al hombro.

- Dentro de la familia artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera), y los demás:

**A. Carteras o billeteras.** Se pueden definir como un contenedor rectangular de tamaño suficientemente pequeño para insertarse en los bolsillos de pantalones y sacos, generalmente cuenta con compartimentos internos.

Son elaboradas mediante el proceso de cortado, cosido y pegado de las piezas que lo integran. En su parte externa, se pueden fabricar de pieles de origen caprino, vacuno o especies exóticas; así como con otros materiales con apariencia de piel o textil, tales como mezclilla, lonas o lonetas, entre otros. En su vista interna, se pueden utilizar los mismos materiales en su fabricación.

Las chequeras o portacheques pueden presentar las mismas características.

**B. Monederos.** Se pueden definir como saco pequeño, flexible, rectangular u ovalado que cabe en el interior de un bolso de mano o portafolio, o en la bolsa de los pantalones o sacos.

Son elaboradas mediante el proceso de cortado, cosido y pegado de las piezas que lo integran. En su parte externa, se pueden fabricar de pieles de origen caprino, vacuno o especies exóticas; así como con otros materiales con apariencia de piel o textil, tales como mezclilla, lonas, lonetas o lino, entre otros. En su vista interna, se pueden utilizar los mismos materiales en su fabricación.

Se pueden cerrar con un broche o mecanismo mediante remaches, cierres o broches.

**6.** Como ejemplo de las mercancías descritas, las solicitantes proporcionaron copia de catálogos de los productos de fabricación nacional.

#### Normas técnicas

**7.** Las solicitantes manifestaron que el producto objeto de análisis debe cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM 020 (sic) relativa al etiquetado, sin embargo, no se especifica que existan normas oficiales nacionales o internacionales que regulen la producción de los bienes objeto de la presente investigación.

#### Tratamiento arancelario

**8.** Conforme a la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, los productos investigados originarios de la República Popular China, se clasifican en el capítulo 42, el cual incluye importaciones de "manufacturas de cuero, artículos de guarnicionería y talabartería, artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares, manufacturas de tripa".

**9.** En particular, la partida 4202 corresponde a importaciones de "baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel".

**10.** De manera más específica, las cámaras solicitantes manifestaron que los productos objeto de análisis se clasifican por las siguientes fracciones arancelarias correspondientes a la partida descrita en el punto anterior:

| Fracción                      | Descripción  |
|-------------------------------|--|
| <b>Mochilas y portafolios</b> |  |
| 4202.11.01                    | Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado. |
| 4202.12.01                    | Con la superficie exterior de plástico.  |
| 4202.12.02                    | Con la superficie exterior de materia textil.                                    |

|  |  |
|--|--|
| 4202.19.99                               | Los demás.   |
| <b>Bolsos de mano</b>                    |  |
| 4202.21.01                               | Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.                   |
| 4202.22.01                               | Con la superficie exterior de hojas de plástico.   |
| 4202.22.02                               | Con la superficie exterior de materia textil.  |
| 4202.29.99                               | Los demás.   |
| <b>Carteras o billeteras y monederos</b> |  |
| 4202.31.01                               | Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.                   |
| 4202.32.01                               | Con la superficie exterior de hojas de plástico.   |
| 4202.32.02                               | Con la superficie exterior de materia textil.  |
| 4202.39.99                               | Los demás.   |
| 4202.91.01                               | Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.                   |
| 4202.92.01                               | Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03. |
| 4202.92.02                               | Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.    |
| 4202.99.99                               | Los demás.   |

Fuente: Sistema de Información Comercial de México y cámaras solicitantes.

11. Los productos que se clasifican por las fracciones arancelarias descritas en el punto anterior, están sujetos a un impuesto ad valorem de 35 por ciento para los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos no tiene suscritos acuerdos comerciales. Para los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos tiene suscritos acuerdos comerciales aplican aranceles desde cero a cinco por ciento, dependiendo del país y de la fracción de que se trate; dentro de los países exentos de arancel se encuentran los Estados Unidos de América, Canadá, la República de Chile, la República de Bolivia, la República de Colombia, el Estado de Israel y la República Oriental de Uruguay. Las unidades de medida de dichas fracciones son "piezas".

12. Como complemento a la descripción de las fracciones arancelarias señaladas, las cámaras solicitantes mencionaron lo siguiente:

A. El cuero natural es la piel o cuero que no sufre alteración en su superficie, categoría en la cual se encuentran becerros, napas y baquetas.

B. El cuero regenerado es un producto natural que se elabora en base a cueros molidos que posteriormente son aglomerados y se reconstruye su apariencia artificialmente, dando un aspecto de piel natural.

C. El cuero charolado es una piel donde únicamente se altera la vista con películas, sustancias o procesos que modifican el aspecto natural de la misma, tales como brillos, grabados, apariencias, imitaciones de pieles exóticas, etc.

#### Proceso productivo

13. Las cámaras solicitantes indicaron que el proceso productivo de las mercancías de fabricación nacional y las originarias de la República Popular China es el mismo, independientemente del material con el que son elaborados. Señalaron que, en general, consta de las siguientes etapas:

A. Se cortan las piezas de acuerdo a la línea de producción que corresponda.

B. Se dividen y preparan las piezas (rebajado y planchado, entre otras).

C. Se pasan al proceso de armado y costura. En esta etapa se colocan las hebillas, broches, cierres, boquillas, chapas y/o adornos.

D. En la etapa de terminado final se hacen dobladillos, limpieza y empaque de la mercancía.

14. Para la fabricación de los productos objeto de análisis, las solicitantes mencionaron que por lo general se utilizan los siguientes artículos e insumos: pieles o materiales sintéticos como textiles o plásticos, broches, cartones, papeles, hilos, telas, tintas, pigmentos, cierres, bolsas, cajas, herrajes, remaches, ojillos, solventes y resinas, entre otros.

15. Las solicitantes manifestaron que en la fabricación de los productos objeto de análisis no existen restricciones en cuanto a medidas, tamaños, formas o materiales, ya que puede haber tantas mezclas o combinaciones como lo dicte el diseño que el fabricante conciba.

#### **Funciones y usos**

16. Las solicitantes indicaron que las mercancías de fabricación nacional y las originarias de la República Popular China tienen los mismos usos y funciones de acuerdo con lo siguiente:

A. En general, las mochilas se pueden utilizar para guardar, transportar y almacenar todo género de ropa, alimentos y objetos de trabajo o personales tales como libros, computadoras portátiles y papelería.

B. Los portafolios pueden utilizarse para guardar y transportar todo género de valores en papel, artículos de oficina y equipos electrónicos de trabajo, computadoras portátiles, entre otros.

C. Los bolsos de mano, generalmente son de uso femenino y pueden usarse para guardar y transportar objetos personales pequeños y de uso frecuente, tales como dinero, llaves, radiocomunicadores, maquillaje, objetos de aseo personal y toallas sanitarias, entre otros.

D. Por lo general, las carteras o billeteras se utilizan para guardar y transportar billetes de banco, tarjetas de crédito y documentos de identificación personal. En este segmento se incluyen las chequeras o portacheques.

E. Los monederos, generalmente se utilizan para guardar monedas y pueden contar con broche o mecanismo de cierre que evita que se salgan.

#### **Importadoras y exportadoras**

17. Las solicitantes manifestaron en su escrito que la práctica desleal de comercio internacional la han cometido en su perjuicio las siguientes empresas:

##### **Exportadoras**

Southern Bargain Wholesale  
120 West Cole Road, Ste. 8  
Calexico, C.A. 92231

Guarantee Marketing & Sales, Inc.  
600 S. Mateo St.  
Los Angeles, C.A. 90021

Fancy Craft, Inc.  
110 East 9th Street, Suite B-932 & B-934  
Los Angeles, C.A. 90079

##### **Importadoras**

El Sol del Centro, S.A. de C.V.  
Agricultura No. 44  
Col. Federal  
C.P. 15700, México, D.F.

Comercializadora Goruz, S.A. de C.V.  
Sebastián Vizcaína No. 208-B  
C.P. 22390, Tijuana, Baja California

Distribuidora Bon, S.A. de C.V.  
Periférico Sur No. 723  
Col. Venustiano Carranza  
Mexicali, B.C.

##### **Prevención**

18. Conforme a lo previsto en los artículos 52 fracción II de la LCE y 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, el 24 de noviembre de 2004 mediante oficios UPCI.310.04.5093/3 y UPCI.310.04.5094/3, la Secretaría previno a las cámaras solicitantes con el objeto de que presentaran mayores elementos de prueba.

##### **Prórroga**

19. En virtud de la solicitud hecha por las cámaras solicitantes, la Secretaría mediante oficios UPCI.310.05.0025/4 y UPCI.310.05.0026/4, les concedió una prórroga, misma que venció a las 14:00 horas del 19 de enero de 2005.

20. Dentro del plazo señalado las cámaras solicitantes respondieron a la prevención formulada por esta Secretaría.

#### **Argumentos y medios de prueba**

21. Con el propósito de acreditar la existencia de la práctica desleal en su modalidad de discriminación de precios, mediante escritos del 27 de octubre y 11 de noviembre de 2004, 7 y 19 de enero de 2005, las cámaras solicitantes presentaron los siguientes argumentos y medios de prueba:

A. Las ventas de las empresas nacionales han disminuido de manera importante a tal grado que la mayoría de ellas han desaparecido, las que han perdurado lo han hecho disminuyendo sus precios, deteriorando con ellos sus condiciones de venta.

B. Las empresas agremiadas han sufrido en sus ingresos por dos vías: por sus precios y por sus ventas.

C. Las importaciones de origen chino son a precios muy inferiores al que se venden los productos en el mercado interno de países similares tales como la República de Colombia e incluso por debajo de los costos de la materia prima en el mercado internacional.

D. Las importaciones originarias de la República Popular China se han duplicado en sólo tres años.

E. En relación con las ventas, los clientes habituales de las solicitantes se han convertido en comercializadores de productores chinos y han dejado de comprar productos nacionales.

F. El efecto de lo anterior ha sido la desaparición de más de 70 por ciento de la industria nacional, una muy baja utilización de la capacidad instalada existente, disminución en la participación en el mercado, una afectación negativa en el flujo de caja, aumento de inventarios y una nula capacidad de crecimiento.

G. El elemento causal de deterioro de las variables económicas de la industria nacional es la importación de productos chinos a precios en condiciones de discriminación de precios.

#### **Precio de exportación**

A. Para el cálculo del precio de exportación las solicitantes consideraron dos fuentes, el estudio denominado "Marroquinería, posicionamiento de productos México-China" elaborado por el Sistema Estatal de Información Jalisco (SEIJAL), del Gobierno del Estado de Jalisco y la base de datos de 78 pedimentos de importación.

B. Los precios reportados corresponden a precios al consumidor en el mercado mexicano formal e informal de productos de origen chino, por lo que se eliminó el margen de comercialización, considerando el promedio de márgenes de comercialización específico para bolsas de mano que aplican dos cadenas comercializadoras con presencia nacional y prestigio, una de productos de precio elevado y otra de productos de precio popular.

C. De los precios recabados en el comercio formal se consideró que en la mitad de los casos el establecimiento donde se recabó la información importa directamente de la República Popular China y en la otra mitad adquiere productos de un comercializador, a pesar de que en los pedimentos no se encontró ningún vendedor formal que importe directamente. En relación con el comercio informal, se consideró que compran de un distribuidor que realiza directamente las importaciones, aunque en la práctica la cadena se integra de al menos tres eslabones.

D. El flete interno, el seguro interno y demás gastos de internación se consideran incluidos en los márgenes de comercialización. En relación con el flete externo y otros gastos, se consideró el porcentaje que representó el valor en aduana para las operaciones de importación que lo reportan en 24 pedimentos analizados.

E. En virtud de que la información del SEIJAL es de junio de 2004, se aplicó un ajuste por efectos inflacionarios y se aplicó el tipo de cambio promedio para junio de 1993.

F. De los pedimentos de importación se obtuvo información como tipo de cambio, fletes, otros incrementables, valor en aduana, incoterm, importador, exportador, fracción arancelaria, país de origen, descripción del producto que incluye el material, precio global y la unidad en que se expresa el precio global.

#### **Valor normal**

**A.** Las solicitantes propusieron como país sustituto de la República Popular China a la República de Colombia con base en los siguientes criterios:

- a.** Ambas economías presentan similitud en el nivel de Producto Interno Bruto (PIB) per cápita, expresado en términos de poder de compra o precios corrientes, y en cuanto al deflactor del PIB.
- b.** En ambos países la marroquinería es una industria orientada a la exportación, en el periodo de investigación en la República de Colombia el valor de las exportaciones representó casi tres veces el valor de las importaciones, mientras que en la República Popular China la proporción es prácticamente la misma.
- c.** En la producción de marroquinería ambos países utilizan básicamente materias primas locales, en el periodo investigado la República de Colombia usó 85 por ciento de materias primas nacionales y el 15 por ciento importadas, y en la República Popular China las importaciones de materia prima representaron el 27 por ciento de las exportaciones.
- d.** Las exportaciones de la República de Colombia al igual que las chinas tienen como principal destino a los Estados Unidos de América, por lo que compiten en el mismo mercado de exportación.

**B.** El valor normal se calculó con base en un estudio de precios realizado en la República de Colombia, sin embargo, en virtud de que éste se realizó en septiembre de 2004, los precios se ajustaron por inflación, por medio de dividir los precios expresados en pesos colombianos por el factor de inflación para 2003 reportado por el Fondo Monetario Internacional (FMI). Una vez ajustados se convirtieron en dólares de los Estados Unidos de América aplicando el tipo de cambio correspondiente a septiembre de 2003.

**C.** El margen de discriminación de precios se calculó por tipo de mercancía, comparando el precio de exportación promedio con el valor normal promedio para cada tipo de mercancía.

#### **Daño y causalidad**

**A.** Para efectos de la evaluación de la producción nacional es posible dividir la industria nacional de marroquinería en tres familias: a) baúles, maletas y maletines, b) bolsos de mano y c) artículos de bolsillo o de bolso de mano.

**B.** La producción y las ventas son variables que están estrechamente relacionadas, las ventas son un barómetro para la producción, una vez que se observa que las ventas disminuyen, las áreas de producción deben disminuir las unidades fabricadas; en el caso que nos ocupa, las ventas de productos nacionales disminuyeron a tal grado que un número importante de empresas tuvo que cerrar sus puertas.

**C.** A partir de 2000, la producción nacional de baúles, maletas y maletines enfrentó una grave crisis que se aceleró en 2002 y que casi ha terminado con la industria nacional. En 2003 se estima una producción que representa el 56 por ciento de lo que se tenía en 2001, o bien, el 55 por ciento del valor de la producción.

**D.** La producción de bolsas de mano presentó un comportamiento igualmente dramático que en el caso de la familia de baúles, maletas y maletines. A pesar de que el volumen de producción aumentó 19 por ciento en 2001, en 2002 disminuyó 32 por ciento y en 2003 la caída fue de 22 por ciento, por lo que entre 2003 y 1999 se acumuló una caída de 39 por ciento.

**E.** La producción de bolsas de mano entre 2002 y 2003 tuvo una caída de 18 por ciento en términos reales, la afectación fue menor a la sufrida en términos de unidades debido a que han desaparecido muchas de las empresas que fabrican productos a menores precios.

**F.** La producción y venta de artículos de la familia de bolsillo o de bolso de mano y los demás, en 2003 tuvieron una caída de 30 por ciento y 46 por ciento, respectivamente, que ubica a la producción en el nivel más bajo de los últimos 5 años.

**G.** El número de trabajadores y las remuneraciones pagadas han disminuido de manera importante, de tal manera que en 2003 es apenas un tercio de lo que se tenía en 1999.

**H.** Entre 2002 y 2003 se perdieron más de 21,000 empleos, lo que representó una caída de cerca de 14 por ciento de la planta laboral.

I. La capacidad instalada se calculó para el periodo analizado con base en un promedio ponderado de la utilización de la capacidad instalada de las empresas miembros de las cámaras que proporcionaron su información, en la cual se observó una disminución en la utilización de la capacidad instalada.

J. Las importaciones originarias de la República Popular China representan más de 70 por ciento de las importaciones totales del producto investigado, durante 2003 alcanzaron el 85 por ciento, contra el 79 por ciento que tenían en 2001. En el caso de bolsas de mano en 2003 llegaron al 94 por ciento, en tanto que en 2002 tenían el 91 por ciento y en 2001 el 83 por ciento.

K. En 2003 se observó un crecimiento de 30 por ciento en el total de las importaciones del producto investigado y de 62 por ciento en las importaciones de bolsos de mano. Entre 2001 y 2003 las importaciones del producto investigado crecieron 107 por ciento, las de bolsos de mano lo hicieron en 183 por ciento, las de baúles, maletas y maletines en 116 por ciento y los otros en 73 por ciento.

L. El crecimiento de las importaciones originarias de la República Popular China fue posible por la caída en sus precios, en 2003 sufrieron una caída de 14 por ciento y la caída en el precio de las bolsas de mano fue de 34 por ciento.

M. El comportamiento del precio de las importaciones de bolsas de mano originarias de otros países fue diferente, ya que mientras en 2002 el precio chino decreció 15 por ciento, el precio de otros orígenes creció 57 por ciento y en 2003 mientras el precio chino se redujo 31 por ciento el precio de otros orígenes subió 14 por ciento.

**22.** Para acreditar lo anterior, las cámaras solicitantes presentaron lo siguiente:

A. Estudio denominado "Marroquinería, posicionamiento de productos México-China" elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, del Gobierno del Estado de Jalisco, de junio de 2004.

B. Estudio denominado "El sector de la marroquinería en Hong Kong", elaborado por la Oficina Comercial de España en Hong Kong, marzo de 2003.

C. Cartas de apoyo de empresas fabricantes de marroquinería.

D. Copia del oficio número 210.2004.1899, suscrito por el Director General Adjunto de Información Empresarial de la Secretaría de Economía.

E. Pedimentos de importación y su documentación anexa.

F. Carta suscrita por el Presidente Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Industriales del Calzado, el Cuero y sus Manufacturas, de septiembre 10 de 2004.

G. Estudio denominado "Industria del cuero y calzado en China 2003", elaborado por el Banco de Comercio Exterior.

H. Exportaciones (mayo 2003) e importaciones (mayo 2004) de los principales productos de la industria de piel, elaborados y publicados por la China Leather Industry Association, en la página de Internet: <http://www.china-leather.com/english/NEW/reference/200405.htm>.

I. Relación de empresas afiliadas a las cámaras solicitantes.

J. Reporte elaborado por el World Trade Atlas con información de la Secretaría de Economía (la cual es presentada en medios magnéticos).

K. Estudio denominado "Estimación de un margen de discriminación de precios para productos de marroquinería originarios de la República Popular China".

L. Estudio de mercado de productos de marroquinería realizado en la República de Colombia.

M. Catálogos y listas de precios de las empresas colombianas: Manufacturas y Moda Ltda., Dosce', D'vinni Ltda., Esmeralda Leather Ltda., Manufacturas Cassani Ltda., y Nueva Nota.

N. Factura de venta y muestra física de dos bolsas adquiridas en la empresa colombiana Our Bag, Ltda.

O. Cuadro de resumen de la información contenida en el estudio de mercado de productos de marroquinería realizado en la República de Colombia.

P. Análisis de daño a la industria fabricante de marroquinería.

**Q.** Estudio denominado "Estimación de valor, volumen y precio de sus ventas; el personal ocupado total, las horas hombre trabajadas y las remuneraciones pagadas de las mercancías para las cuales se solicita la aplicación de cuotas compensatorias definitivas".

**R.** Respuesta parcial a los cuestionarios de algunas empresas pertenecientes a las cámaras solicitantes.

**S.** Catálogo de portafolios de las marcas Fábricas de Bolsas Roma, Tiziano Ferrari, de Gabbiani y de diversos artículos de León Yamamoto.

**T.** Catálogo de bolsas de mano de Tiziano Ferrari Diseños de Piel; de Tiziano Ferrari de material sintético; de Gabbiani de diversos materiales; de Ansar de diversos materiales y de Pret de diversos materiales.

**U.** Catálogos de carteras de las marcas Montana y Monroy.

**V.** Base de datos de 78 pedimentos de importación y base de datos depurada que incluye la información clasificada por tipo de mercancía.

**W.** Base de datos del SEIJAL en relación a la venta de diversos productos de marroquinería y de los productos objeto de investigación en el comercio formal.

**X.** Base de datos elaborada con base en la información de valor normal en la República de Colombia.

**Y.** Catálogo de Manufacturas & Moda Ltda.

**Z.** Facturas de materias primas de Egopel.

**AA.** Tabla de áreas bajo la curva normal de R.E. Walpole, Introduction to Statistics (New York: Macmillan, 1968).

**BB.** Tabla de puntos porcentuales de las distribuciones de Catherine M. Thompson.

**CC.** Notas aclaratorias por parte del SEIJAL y muestra de cuestionarios.

**DD.** Importaciones de dos empresas.

#### **Oposición a la solicitud de inicio de investigación**

**23.** Las empresas Ruvel Company, S.A. de C.V., Pergo, S.A. de C.V., Ibiza Handbags, S.A. de C.V., Crabtree de México, S.A. de C.V., Comercial Marroquinera, S.A. de C.V., Industrias Ferrozi, S.A. de C.V., Huser de México, S.A. de C.V. y Leather & Leather, S.A. de C.V., presentaron su oposición a la solicitud de inicio de investigación sobre las importaciones de bolsas originarias de la República Popular China.

#### **Solicitud de información sobre el grado de apoyo**

**24.** La Secretaría mediante oficios UPCI.310.04.5447, UPCI.310.04.5448, UPCI.310.05.0220 y UPCI.310.05.0221, solicitó a las cámaras solicitantes para que manifestaran y presentaran pruebas que a su derecho conviniese en relación a los escritos de las primeras cinco empresas referidas en el punto anterior.

#### **Otra información**

**25.** El 25 de febrero de 2005, compareció la empresa Bolsas California, S.A. de C.V., para presentar argumentos en relación a la investigación de referencia.

### **CONSIDERANDO**

#### **Competencia**

**26.** La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 52 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

#### **Legitimación**

**27.** De acuerdo con lo manifestado por las cámaras solicitantes, la participación de las mismas en la industria nacional de marroquinería, está conformada por más de 50 por ciento, lo cual acreditan con oficio expedido por el Director General Adjunto de Información Empresarial de la Secretaría de Economía, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior y 60 y 136 de su Reglamento.

**Legislación aplicable**

28. Para efectos del presente procedimiento de investigación serán aplicables la Ley de Comercio Exterior y sus reformas, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

**Información desestimada**

29. Con fundamento en los artículos 51 de la Ley de Comercio Exterior y 19 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria, la Secretaría no tomó en cuenta el escrito presentado por la empresa Bolsas California, S.A. de C.V., en virtud de no haber acreditado la legal existencia de la misma ni la personalidad de su representante legal conforme a lo dispuesto en dichos artículos.

**Análisis de discriminación de precios****Productos exportados**

30. Las familias de productos que propusieron las cámaras solicitantes para efectos de análisis de los productos exportados a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, son los siguientes:

A. Baúles, maletas y maletines, en la cual se incluyen a las mochilas de piel y de material sintético y los portafolios de piel y de material sintético. Las fracciones arancelarias involucradas en esta familia son: 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02 y 4202.19.99.

B. Bolsas de mano, en la cual se incluyen las bolsas de mano de piel y material sintético. Las fracciones arancelarias involucradas en esta familia son: 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02 y 4202.29.99.

C. Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) y los demás, en la cual se incluyen las carteras o billeteras de piel y de material sintético y los monederos de piel y de material sintético. Las fracciones arancelarias involucradas en esta familia son: 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 y 4202.99.99.

**Precio de exportación**

31. Para acreditar el precio de exportación, las cámaras solicitantes presentaron dos fuentes de información: A) una base de datos que incluye información sobre las operaciones de importación de producto investigado. Esta base de datos fue elaborada a partir de la información contenida en 78 documentos de importación correspondientes al periodo investigado proporcionados por las cámaras solicitantes. Los precios de las operaciones de importación del producto investigado se encuentran expresados en términos ex fábrica, FOB (libre a bordo) puerto chino, CIF (costo, seguro y flete) puerto mexicano, DAF (entregado en frontera) frontera de los Estados Unidos de América con los Estados Unidos Mexicanos, CPT (flete pagado) ciudad mexicana, CIP (flete y seguro pagado) y CFR (costo y flete) puerto mexicano o ciudad mexicana, y B) un estudio sobre marroquinería elaborado por el SEIJAL, denominado "Marroquinería, posicionamiento de productos México-China", de fecha junio de 2004.

32. El estudio elaborado por el SEIJAL a que se refiere el punto anterior incluye precios al público consumidor tanto en el comercio formal como en el informal de diversos productos de marroquinería en varias ciudades de los Estados Unidos Mexicanos. Las cámaras solicitantes también presentaron la base de datos correspondiente.

33. Debido a que la base de datos de los precios de exportación con base en la información del SEIJAL incluye tanto producto investigado como no investigado, las cámaras solicitantes depuraron esta información. Cabe señalar que al efecto se tomaron los precios del producto investigado del comercio formal.

34. La Secretaría aceptó la información proporcionada por las solicitantes para calcular el precio de exportación de la marroquinería, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

35. Con base en la información anterior y para cada una de las mercancías incluidas en las familias de productos que se mencionan en el punto 30 de esta Resolución, la Secretaría determinó un precio de exportación promedio, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. Dicho precio promedio se calculó considerando la información tanto de la base de datos calculada con operaciones de importación como de la base de datos del estudio del SEIJAL.

**Ajustes a los precios de exportación**

**36.** En relación con el precio de exportación determinado a partir de la primera fuente de información descrita en el punto 31 inciso A) de esta Resolución, las cámaras solicitantes propusieron ajustar dichos precios por términos y condiciones de venta. En particular, propusieron ajustar los precios de exportación por concepto de flete marítimo e incrementables.

**37.** Para sustentar los ajustes anteriores, las cámaras solicitantes presentaron información contenida en algunos de los documentos de importación a que se refiere el punto 31 de esta Resolución, documentos con los cuales se evidencia el valor del flete marítimo y el monto de los incrementables tanto para productos investigados como para no investigados. Sin embargo, la Secretaría determinó desestimar estos ajustes por las siguientes razones: A) Aun y cuando las cámaras solicitantes propusieron una metodología para asignar el monto de los ajustes para los productos investigados, propusieron aplicarlo únicamente a las transacciones de exportación cuyos términos de venta son ex fábrica o FOB (libre a bordo) puerto chino y, B) Las cámaras solicitantes no presentaron información para determinar los conceptos incluidos en el rubro "incrementables". La Secretaría previno a las cámaras solicitantes para que identificaran los tipos de gastos propuestos como ajustes al precio de exportación, no obstante, no respondieron a satisfacción este requerimiento. En particular, las cámaras solicitantes se limitaron a enunciar todos los conceptos que contempla la Ley Aduanera como incrementables.

**38.** Con base en la información contenida en algunos pedimentos de importación proporcionados por las cámaras solicitantes, la Secretaría calculó el valor del flete marítimo correspondiente al producto investigado y determinó ajustar las operaciones de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, excepto aquéllas cuyos términos de venta fueron ex fábrica o FOB (libre a bordo) puerto chino, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE.

**39.** Cabe señalar que las operaciones de exportación expresadas en el nivel DAF (entregado en frontera) frontera de los Estados Unidos de América con los Estados Unidos Mexicanos involucran un gasto relacionado con la transportación de la mercancía investigada desde la bodega del distribuidor en los Estados Unidos de América a la frontera entre ambos países. De igual manera, las operaciones de exportación expresadas en los niveles CPT (flete pagado) ciudad mexicana y CFR (costo y flete) ciudad mexicana involucran un flete terrestre interno, no obstante, las cámaras solicitantes no lo proporcionaron argumentando la dificultad para obtener la información que sustente el gasto por estos conceptos. Asimismo, las cámaras solicitantes tampoco obtuvieron información para realizar un ajuste por concepto de flete terrestre externo correspondiente al tramo desde el lugar de ubicación de la planta productora en la República Popular China al puerto de embarque. Por otra parte, las operaciones de exportación expresadas en los niveles CIF (costo, seguro y flete) y CIP (flete y seguro pagado) involucran un gasto de venta correspondiente al seguro, sin embargo, el monto por este concepto tampoco fue presentado. Debido a la falta de información de los fletes señalados, la Secretaría decidió no aplicar los ajustes correspondientes.

**40.** Con respecto del precio de exportación determinado a partir de la segunda fuente de información presentada por las cámaras solicitantes y que se describe en el punto 31 inciso B) de esta Resolución, debido a que se trata de precios al consumidor, las cámaras solicitantes propusieron ajustarlos por los siguientes conceptos a fin de expresarlos en el nivel ex fábrica: margen de comercialización en el cual incluyeron el flete interno, seguro interno y demás gastos de internación, Impuesto al Valor Agregado (IVA), impuesto general de importación, Derecho de Trámite Aduanero (DTA) y flete marítimo.

**41.** Para sustentar el margen de comercialización, las cámaras solicitantes proporcionaron dos documentos: uno de ellos emitido por una tienda departamental y el otro por una tienda de precio popular. En dichos documentos se observa tanto el precio de venta al público como el precio de adquisición de las tiendas. Las cámaras solicitantes consideraron que la diferencia entre ambos precios corresponde al margen de comercialización.

**42.** Con relación a los conceptos de IVA, impuesto general de importación y DTA, las cámaras solicitantes proporcionaron los porcentajes correspondientes. Por su parte, el flete marítimo lo documentaron con base en la información contenida en algunos de los documentos de importación a que se refiere el punto 31 de esta Resolución.

**43.** Debido a que la información del SEIJAL corresponde al mes de junio de 2004, es decir, se encuentra fuera del periodo investigado, las cámaras solicitantes propusieron ajustar los precios de exportación para eliminar los efectos de la inflación por medio de aplicar el índice de precios al consumidor en los Estados Unidos Mexicanos con base en los datos que publica el Banco de México.

44. Conforme a los artículos 2.4 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 y 58 de RLCE, la Secretaría consideró como válida la información presentada por las cámaras solicitantes y aceptó ajustar el precio de exportación obtenido con base en la información del SEIJAL por concepto de margen de comercialización, IVA, impuesto general de importación, DTA y flete marítimo.

45. La Secretaría reconoce que, dependiendo de la ubicación de la planta productora en la República Popular China, las operaciones de exportación de las mercancías investigadas a los Estados Unidos Mexicanos deben ajustarse por concepto de flete terrestre de la planta al puerto de embarque, no obstante, debido a la falta de información del flete señalado la Secretaría decidió no aplicar el ajuste correspondiente.

#### **Valor normal**

46. Las cámaras solicitantes argumentaron que la economía de la República Popular China continúa siendo una economía centralmente planificada, por lo que propusieron a la República de Colombia como aquel país con economía de mercado que reúne las características necesarias para ser empleado como país sustituto de la República Popular China para determinar el valor normal.

47. Para justificar su selección, las cámaras solicitantes argumentaron que A) en ambos países se utilizan básicamente materias primas locales para fabricar el producto investigado, tales como piel de bovino, material textil en algodón y mezclas, materiales sintéticos imitación piel, herrajes y adornos, cierres, hilos, adhesivos y cartulinas y cartonillos, B) tanto en la República de Colombia como en la República Popular China la industria de la marroquinería está orientada a la exportación, y C) compiten en los mismos mercados destino de sus exportaciones.

48. Los argumentos anteriores fueron sustentados por las cámaras solicitantes con base en la siguiente información:

A. Una carta suscrita por el Presidente de la Asociación Colombiana de Industriales del Calzado, el Cuero y sus Manufacturas (ACICAM) y remitida al Presidente de la Cámara del Calzado del Estado de Jalisco, de fecha 10 de septiembre de 2004.

B. Datos sobre la industria del cuero y calzado en la República Popular China elaborado por el Banco Nacional de Comercio Exterior de México en 2003.

C. Exportaciones (mayo 2003) e importaciones (mayo 2004) de los principales productos de la industria de piel, elaborados y publicados por la China Leather Industry Association, en la página de Internet: <http://www.china-leather.com/english/NEW/reference/200405.htm>.

49. Con fundamento en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a la República de Colombia como país sustituto de la República Popular China para efectos de calcular el valor normal de las mercancías investigadas.

#### **Precios internos en el país sustituto**

50. Para acreditar el valor normal, las cámaras solicitantes presentaron un estudio de mercado elaborado en septiembre de 2004 por un consultor especializado, el cual contiene las listas de precios de cinco empresas fabricantes de productos de marroquinería en el mercado de la República de Colombia, así como una factura de venta en dicho mercado de fecha 22 de septiembre de 2004. Algunas listas contienen precios expresados en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y otras incluyen precios en pesos colombianos por pieza. Todas las listas de precios estuvieron vigentes en el año 2004 y los precios están expresados en el nivel ex fábrica.

51. Debido a que las referencias de precios a que se refiere el punto 50 de esta Resolución se encuentran fuera del periodo investigado, las cámaras solicitantes propusieron ajustar los precios para eliminar los efectos de la inflación por medio de aplicar la siguiente metodología: A) convirtieron a pesos colombianos aquellos precios expresados en dólares de los Estados Unidos de América por medio de aplicar el tipo de cambio del peso colombiano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América con base en los datos contenidos en la página de Internet de Forex Capital Markets Group (FXCM) y, B) dividieron los precios de venta en el mercado colombiano por la tasa de inflación observada en ese país en el periodo transcurrido entre el 2003 y el 2004, a partir de los datos contenidos en la página de Internet del Banco de la República de Colombia.

52. De acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo del caso, existe evidencia de que los precios reportados para los productos de marroquinería que fueron destinados al consumo interno en la República de Colombia constituyen una base razonable para determinar el valor normal, de conformidad con lo establecido en la nota de pie de página número 2 del Acuerdo Antidumping.

53. Con fundamento en los artículos 31 y 33 de la LCE y 48 y 58 del RLCE, la Secretaría consideró adecuada la información proporcionada por las cámaras solicitantes para calcular el valor normal de las mercancías investigadas.

54. Las cámaras solicitantes propusieron aplicar un ajuste por descuento a las referencias de precios en el mercado de la República de Colombia obtenidas a partir de listas de precios a que se refiere el punto 50 de esta Resolución. El descuento corresponde al otorgado por los productores colombianos a sus clientes mayoristas y el porcentaje aplicado fue proporcionado por las cámaras solicitantes en su respuesta a la prevención que le formuló la Secretaría.

55. De conformidad con el artículo 51 del RLCE, la Secretaría determinó aplicar a las referencias de precios en el mercado interno de la República de Colombia el descuento a que se refiere el punto anterior.

56. A partir de la información descrita en los puntos del 50 al 55 de esta Resolución y de conformidad con el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio promedio simple en pesos colombianos por pieza, neto de descuentos, para cada uno de los productos de marroquinería a que se refiere el punto 30 de esta Resolución.

57. Los precios de los productos de marroquinería mencionados en el punto anterior de esta Resolución fueron convertidos a dólares de los Estados Unidos de América a partir del tipo de cambio del peso colombiano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, información que fue obtenida por las cámaras solicitantes a partir de los datos contenidos en la página de Internet de FXCM a que se refiere el punto 50 de esta Resolución.

#### **Ajustes al valor normal**

58. Las cámaras solicitantes argumentaron que las referencias de precios a que se refiere el punto 50 de esta Resolución incluyen un monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), por lo que propusieron ajustar los precios por dicho concepto. El porcentaje correspondiente al IVA fue proporcionado por las cámaras solicitantes en su respuesta al formulario oficial.

59. De conformidad con el artículo 2.4 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 57 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar los precios de venta en el mercado colombiano por concepto de IVA propuesto por las cámaras solicitantes.

#### **Margen de discriminación de precios**

60. A partir de los argumentos, metodología y pruebas descritas en los puntos del 30 al 59 de esta Resolución y de conformidad con los artículos 2.1, 5.2 y 6.13 del Acuerdo Antidumping y 30 de la LCE, la Secretaría comparó el precio de las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de marroquinería con el precio del producto similar destinado al consumo en el mercado de la República de Colombia.

61. A partir de la comparación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó que existen indicios suficientes para presumir que las importaciones de marroquinería, originarias de la República Popular China, que ingresaron a territorio nacional por las fracciones arancelarias 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 y 4202.99.99 de la TIGIE, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

#### **Análisis de daño y causalidad**

##### **Similitud de producto**

62. A partir de las pruebas y argumentos descritos en los puntos 5 al 16 de esta Resolución, las cámaras solicitantes señalaron que las mercancías de fabricación nacional son similares a las originarias de la República Popular China, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 del RLCE, ya que se elaboran con los mismos materiales y procesos industriales, cumplen con las mismas funciones y se dirigen a los mismos mercados geográficos, cuentan con puntos de venta en tiendas departamentales y especializadas, comercios de productos de precios altos, medios y bajos, y fueron adquiridos por los mismos clientes y consumidores, por lo que deben considerarse comercialmente intercambiables.

##### **Mercado internacional**

63. Las cámaras solicitantes manifestaron que no se cuenta con información sobre las características y comportamiento del mercado internacional de los productos objeto de la investigación.

**Mercado nacional**

## Producción nacional

**64.** Con fundamento en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE; 4.1, 5.4 y 6.13 del Acuerdo Antidumping, se tomó en cuenta si existe información en el sentido de que los solicitantes cuentan con la representatividad de la producción nacional, considerando si los productores nacionales fueron importadores del producto investigado, o bien si existen elementos para presumir que se encuentran vinculados a los importadores o exportadores investigados.

**65.** Las cámaras solicitantes explicaron que la industria nacional se encuentra conformada por un número significativo de micros y pequeñas empresas fabricantes, a su vez, de una gama completa de productos relacionados con la marroquinería (tanto investigados como no investigados), y que debido a su tamaño, no cuentan con registros individuales por tipo de producto. Con base en lo descrito en un oficio proporcionado por el Director General Adjunto de Información Empresarial de la Secretaría de Economía, las solicitantes estimaron que el 55 por ciento de las empresas fabricantes están afiliadas a las cámaras solicitantes.

**66.** Las cámaras solicitantes indicaron que los fabricantes nacionales de los productos investigados normalmente elaboran más de un producto, ya que el proceso de fabricación es muy parecido para una amplia gama de mercancías, en donde sólo cambian las dimensiones y formas, razón por la cual, formarían parte de las siguientes clasificaciones generales por rama de producción nacional:

**A.** "Fabricación de maletas, bolsos de mano y artículos similares de talabartería y guardicionería", de acuerdo con la lista de actividades 1912, de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

**B.** "Fabricación de bolsos de mano, maletas y similares", de acuerdo con el grupo de actividades 316991, del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN).

**C.** "Fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos", según la clase 323003 de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP94), del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

Cabe señalar que las solicitantes proporcionaron una carta de este último Instituto, en donde se indica que es razonable la comparación entre importaciones y la producción nacional de los artículos de marroquinería, en los términos que se indica a continuación: a) las fracciones arancelarias 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02 y 4202.19.99 corresponderían a maletas y mochilas de todo tipo (incluye cuero, piel y material sintético); b) las fracciones 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, corresponderían a bolsos de mano (incluye cuero, piel y material sintético), y c) las fracciones 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02, 4202.99.99 corresponderían a otros artículos de cuero o piel (porta-objetos), y otros artículos de plástico (estuches y otros artículos de plástico).

**67.** Las solicitantes señalaron que la petición se encuentra apoyada por productores nacionales que representan más del 50 por ciento de la producción total de la mercancía nacional similar, de las empresas que manifestaron su apoyo u oposición a la investigación. Asimismo, indicaron que los productores que apoyan expresamente la solicitud representan más de 25 por ciento de la producción total del producto similar, en virtud de lo siguiente:

**A.** Las solicitantes se allegaron de información de productores nacionales de mochilas, portafolios, bolsos de mano, carteras o billeteras y monederos, los cuales dieron respuesta al formulario de la solicitud de inicio.

**B.** Empresas agremiadas a las cámaras solicitantes que proporcionaron cartas de apoyo e información sobre su producción.

**C.** Proporcionaron copia del acta protocolizada de una asamblea celebrada por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, en adelante, CICEJ, el 20 de diciembre de 2004, en la cual se acuerda tramitar el inicio de la presente investigación.

**D.** Indicaron que la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en adelante CICEG, realizó igualmente una asamblea el 12 de enero de 2005 en la que se llegó a un acuerdo similar.

**68.** A partir de lo escrito en el punto anterior, las cámaras solicitantes estimaron contar con el siguiente nivel de representatividad:

|  |                               |                       |                             |
|--|-------------------------------|-----------------------|-----------------------------|
|  | <b>Mochilas y portafolios</b> | <b>Bolsos de mano</b> | <b>Carteras y monederos</b> |
|--|-------------------------------|-----------------------|-----------------------------|

|                                |         |        |           |
|--------------------------------|---------|--------|-----------|
| Nacional (piezas) *            | 348,512 | 77,035 | 1,321,557 |
| Total solicitantes (piezas) ** | 165,156 | 39,863 | 331,932   |
| Representatividad (%)          | 47      | 52     | 25.12     |

\* Las cámaras solicitantes obtuvieron las cifras de producción nacional con base en las estimaciones que se explican en el punto 118 de la presente Resolución.

\*\* Producción total de las empresas que se describen en los incisos A y B del punto 65 de la presente Resolución.

**69.** En relación con las manifestaciones de oposición al inicio de la investigación por parte de algunas empresas, fundamentalmente productoras de bolsos, las cámaras solicitantes manifestaron que dos de estas empresas realizaron importaciones y otra podría estar relacionada con una de las importadoras. Del resto de las empresas que se oponen, manifestaron que no tienen información específica, pero suponen que podrían estar vinculadas con importadoras o ser ellas mismas importadoras. En este sentido, indicaron que es evidente el interés (sic) de las empresas que se oponían a la investigación, razón por la cual no pueden considerarse como parte de la producción nacional.

**70.** Las cámaras solicitantes manifestaron que independientemente de las empresas que se oponen a la investigación, las empresas que apoyan el inicio tienen una producción muy por encima de aquéllas, de tal forma que las empresas que manifestaron su apoyo representan más del 50 por ciento de la producción conjunta de las empresas que se han pronunciado respecto a la solicitud de investigación. Por otro lado, cabe señalar que sólo cuatro empresas de las que se opusieron a la solicitud aportaron cifras de producción sin aportar pruebas documentales que sustenten su dicho. Asimismo, de una de las empresas que aportaron cifras de producción, las solicitantes señalaron que existe la presunción de que está vinculada con un importador, pues encontraron en sus puntos de venta mercancía importada. Finalmente, la Secretaría identificó que algunas de las empresas que manifestaron su oposición son importadoras de mercancías objeto de investigación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículos 4.1 inciso i y 5.4 del Acuerdo Antidumping no se consideraron como empresas productoras nacionales para efectos del análisis del grado de apoyo a la solicitud de inicio de investigación.

**71.** Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado por las cámaras solicitantes y la información con que contó la Secretaría, se consideró que existe evidencia para presumir que la solicitud satisface los requisitos establecidos en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE, así como del 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

#### **Consumidores y canales de distribución**

**72.** Los productos objeto de la presente investigación son mercancías de consumo final. En relación con lo descrito en el artículo 65 del RLCE, las cámaras solicitantes señalaron que estos productos suelen ser adquiridos por el público en general a través de los mismos mercados geográficos, tiendas departamentales y especializadas, comercios de productos de precios altos, medios y bajos.

**73.** Para acreditar lo anterior, las cámaras solicitantes señalaron que obtuvieron dicha información con base en el estudio "Marroquinería, posicionamiento de productos México-China" elaborada por el SEIJAL. En dicho estudio se menciona, en efecto, que la información se recabó a partir de una encuesta a tiendas departamentales, de autoservicio, de regalos, especializadas (ropa, zapatos y accesorios), tianguis y bazares. En forma complementaria, las solicitantes proporcionaron una muestra de las respuestas a los cuestionarios aplicados en dicho estudio.

#### **Análisis particular de daño y causalidad**

**74.** Con fundamento en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3 del Acuerdo Antidumping se examinó si existen indicios que permitan presumir que las importaciones investigadas originarias de la República Popular China, causaron daño a la industria nacional de productos similares.

**75.** Las cámaras solicitantes manifestaron que, en general, las empresas que elaboran los productos bajo análisis, fabrican la gama completa de productos de marroquinería, como son los productos descritos en el punto 5 de la presente Resolución, así como otros no incluidos en la misma (por ejemplo, cinturones, pantalones, faldas o chamarras, entre otros). Sin embargo, debido al tamaño de las empresas fabricantes, las solicitantes indicaron que no cuentan con registros individuales por tipo de producto.

**76.** No obstante, con base en la información de la clase 323003 (Fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos) de la Encuesta Industrial Mensual (EIM) del INEGI, las cámaras solicitantes

estimaron los siguientes indicadores de la industria nacional: producción, ventas, precios, empleo y salarios, entre otros, conforme a la metodología que se detalla en el punto 118 de la presente Resolución.

77. Cabe señalar que la información correspondiente a los indicadores de daño fue proporcionada por las solicitantes en tres grupos o familias de productos: A) mochilas y portafolios, B) bolsos de mano, y C) carteras o billeteras y monederos, en la inteligencia de que se trata de la que tuvo razonablemente a su alcance, conforme lo establecen los artículos 5.2 y 6.13 del Acuerdo Antidumping.

#### **Importaciones objeto de discriminación de precios**

78. De conformidad con lo previsto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE, 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, se evalúa si hay evidencia en el sentido de que las importaciones investigadas registraron un aumento significativo, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo nacional aparente (CNA).

79. Las cámaras solicitantes señalaron que las importaciones originarias de la República Popular China han registrado incrementos significativos tanto en términos absolutos como en relación al CNA. Indicaron que el comportamiento de las importaciones totales de los productos objeto de investigación se explican por el fuerte incremento de las importaciones chinas, más no por una disminución en el volumen importado de otros orígenes.

80. Con base en las estadísticas que se reportan en el World Trade Atlas, las cámaras solicitantes señalaron que obtuvieron las importaciones y exportaciones correspondientes a: A) mochilas y portafolios, B) bolsos de mano y, C) carteras o billeteras y monederos. Además, como en las fracciones arancelarias por donde se clasifican los productos señalados en los incisos A) y C), ingresan mercancías diferentes a los productos objeto de investigación, las solicitantes propusieron la aplicación de los siguientes porcentajes, de acuerdo con la experiencia de más de 30 años del actual Presidente de la CICEJ.

- a. El 50 por ciento a mochilas y portafolios de cuero o piel, y 40 por ciento para los productos de material sintético.
- b. El 25 por ciento para carteras y monederos en general.

81. Asimismo, las solicitantes calcularon el CNA como la suma del valor de la producción nacional estimada a partir de la información de INEGI descrita en el punto 118 de la presente Resolución más el valor de las importaciones menos el valor de las exportaciones, de acuerdo con la fuente descrita en el punto anterior.

#### **Mochilas y portafolios**

82. Las solicitantes manifestaron que las importaciones de mochilas y portafolios registraron un crecimiento, tanto en términos absolutos como en relación con el CNA, tanto en piel como materiales sintéticos, pero principalmente en estos últimos.

83. Al respecto, las importaciones totales de mochilas y portafolios registraron un crecimiento acumulado de 33 por ciento en el periodo de 2003 con respecto a 2001; en el periodo de 2002 con respecto al 2001 el incremento fue de 17 por ciento, mientras que en el periodo investigado con respecto a 2002 las importaciones totales se incrementaron 14 por ciento.

84. Por su parte, las importaciones originarias de la República Popular China en condiciones presumiblemente desleales registraron un crecimiento de 30 por ciento en 2002 con respecto a 2001 y del 24 por ciento en el periodo investigado con respecto al 2002. Para el periodo analizado acumularon un crecimiento del 62 por ciento.

85. Las importaciones originarias de otros países mostraron un comportamiento decreciente en el periodo analizado, con una disminución de 7 por ciento en 2002 con respecto al 2001 y de 12 por ciento en el periodo investigado con respecto al año anterior. La disminución acumulada fue del 18 por ciento en el periodo analizado.

86. En términos relativos, las importaciones chinas en presumes condiciones de discriminación de precios constituyeron la principal fuente de abastecimiento al mercado nacional al representar 72 por ciento del total importado en el periodo analizado, pasando del 64 por ciento en el 2001 al 78 por ciento en el 2003.

87. En relación con el mercado interno de mochilas y portafolios, las importaciones originarias de la República Popular China incrementaron su participación en 14 puntos porcentuales en 2002 en relación a 2001, y 4 puntos porcentuales en 2003 con respecto al año previo, lo que significó un aumento de 18 puntos

porcentuales en el lapso de los tres años analizados. Asimismo, en el periodo analizado, las importaciones chinas de mochilas y portafolios fueron muy superiores a la producción nacional de productos similares.

#### **Bolsos de mano**

**88.** En lo que respecta a los bolsos de mano, las cámaras solicitantes observaron que las importaciones se incrementaron, principalmente los bolsos de material sintético originarios de la República Popular China.

**89.** Las importaciones totales de bolsos de mano se incrementaron en el periodo analizado al registrar un crecimiento acumulado del 56 por ciento; en 2002 con respecto a 2001 se incrementaron en 39 por ciento, mientras que en el periodo investigado (2003) con respecto a 2002, las importaciones totales se incrementaron 12 por ciento. Este incremento se explica principalmente por las importaciones originarias de la República Popular China.

**90.** Las importaciones originarias de la República Popular China en presumibles condiciones de discriminación de precios, se incrementaron a una tasa de 53 por ciento en 2002 con respecto a 2001, y de 11 por ciento en el periodo investigado con respecto al 2002, con una tasa de crecimiento acumulada del 70 por ciento para el periodo en su conjunto.

**91.** Las importaciones originarias de otros países mostraron un comportamiento creciente en el periodo analizado, con un incremento del 19 por ciento en 2002 con respecto al 2001 y de 14 por ciento en el periodo investigado con respecto al año anterior.

**92.** En términos relativos, las importaciones chinas en presumibles condiciones de discriminación de precios constituyeron la principal fuente de abastecimiento al mercado nacional al representar 63 por ciento del total importado en el periodo analizado, pasando del 59 por ciento en el 2001 al 64 por ciento en el 2003.

**93.** En relación con el mercado interno de bolsos de mano, las importaciones de la República Popular China incrementaron su participación en el periodo analizado en 9 puntos porcentuales de 2001 a 2003. Asimismo, las importaciones chinas de bolsos de mano fueron muy superiores a la producción nacional de productos similares.

#### **Carteras o billeteras y monederos**

**94.** En lo que respecta a las carteras o billeteras y monederos, las solicitantes observaron un crecimiento, tanto en términos absolutos como en relación con el CNA, tanto en los productos de material sintético como de piel.

**95.** Las importaciones totales de carteras o billeteras y monederos registraron un crecimiento del 67 por ciento en el periodo 2003 con respecto a 2001, y de 29 por ciento en el periodo investigado (2003) con respecto a 2002.

**96.** Las importaciones originarias de la República Popular China registraron un crecimiento de 30 por ciento en 2002 con respecto a 2001, y de 37 por ciento en el periodo investigado con respecto al 2002, lo cual significó un crecimiento acumulado del 78 por ciento en el periodo analizado.

**97.** Las importaciones originarias de otros países también mostraron un comportamiento creciente en el periodo analizado, con un crecimiento de 27 por ciento en 2002 con respecto al 2001 y de 21 por ciento en el periodo investigado con respecto al año anterior.

**98.** En términos relativos, las importaciones chinas en presumibles condiciones de discriminación de precios constituyeron la principal fuente de abastecimiento al mercado nacional al representar 54 por ciento del total importado en el periodo analizado, pasando del 53 por ciento en el 2001 al 56 por ciento en el 2003.

**99.** En relación con el mercado interno de carteras o billeteras y monederos, las importaciones de la República Popular China incrementaron su participación en el periodo analizado en 4 puntos porcentuales de 2001 a 2003. Asimismo, las importaciones chinas de bolsos de mano fueron muy superiores a la producción nacional de productos similares.

#### **Efectos sobre los precios**

**100.** En cumplimiento con lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE, y 3.2 del Acuerdo Antidumping, se analizó el efecto de las importaciones objeto de discriminación de precios sobre los precios, esto es, si existe evidencia en el sentido de que ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de discriminación de precios en comparación con el precio del producto similar, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios o impedir en medida significativa la

subida que en otro caso se hubiera producido. Para tal efecto, las solicitantes utilizaron las siguientes fuentes de información:

**A.** Los precios de las importaciones de la República Popular China y de otros países los obtuvieron de la información del World Trade Atlas a nivel de familia o grupo de productos.

**B.** Los precios nacionales se obtuvieron de la división del valor de las ventas internas entre su volumen, acuerdo con lo señalado en el punto 118 de la presente Resolución.

**C.** Para la comparación específica por tipo de productos de los precios nacionales con los importados de la República Popular China, las solicitantes señalaron como fuente el estudio elaborado por SEIJAL denominado "Marroquinería, posicionamiento de productos México-China", cuyos precios indicaron se obtuvieron a nivel del comercio formal e informal.

**101.** Las cámaras solicitantes señalaron que los productos chinos se importan a precios muy inferiores a los de cualquier otro país, y por debajo de los precios a los que se venden los productos en países como los Estados Unidos Mexicanos, incluso por debajo del costo internacional de la materia prima, lo cual ha significado que las importaciones investigadas prácticamente se hayan casi duplicado en el lapso de 3 años.

**102.** Asimismo, las solicitantes señalaron que las importaciones en condiciones de discriminación de precios presionan a la baja los precios nacionales, ya que la disparidad entre los precios nacionales y los importados de la República Popular China hace que los consumidores prefieran los productos importados en condiciones desleales, por lo que la única alternativa para no desaparecer es la disminución en los precios.

**103.** Asimismo, indicaron que para todos los productos objeto de investigación, los precios de los productos de origen chino registraron niveles significativos de subvaloración en relación con los productos nacionales.

#### **Mochilas y portafolios**

**104.** Con base en la información del World Trade Atlas, las solicitantes señalaron que los precios de las importaciones de la República Popular China de baúles maletas y maletines disminuyeron durante el periodo analizado; 21 por ciento en 2002 con respecto a 2001, y 5 por ciento en el periodo investigado (2003), con respecto al año anterior. Para el periodo analizado la disminución en los precios fue del orden de 25 por ciento. Esta disminución en los precios se registró al tiempo en que se observó un aumento en las importaciones de mochilas y portafolios del 30 y 24 por ciento en 2002 y 2003, respectivamente.

**105.** En el caso de los precios de las importaciones de baúles maletas y maletines de orígenes diferentes al de la República Popular China, registraron una disminución del 21 por ciento en 2002 con respecto a 2001, y de 19 por ciento en el periodo investigado (2003) con respecto al año previo, con una disminución de 36 por ciento para el periodo analizado en su conjunto.

**106.** Por su parte, los precios nacionales registraron un incremento del 25 por ciento en 2002 con respecto a 2001, mientras que en el periodo investigado en relación al periodo similar anterior registraron una ligera disminución del 0.6 por ciento.

**107.** Con base en el estudio de SEIJAL, las solicitantes estimaron un nivel de subvaloración de precios del orden de 76 por ciento en mochilas y valijas chinas en relación con los precios de fabricación nacional, mientras que en portafolios el nivel de subvaloración sería del 46 por ciento.

#### **Bolsos de mano**

**108.** Con base en la información del World Trade Atlas, los precios de las importaciones chinas de bolsos de mano disminuyeron 40 por ciento durante el periodo analizado, 15 por ciento en 2002 y 30 por ciento en el periodo investigado con respecto al año anterior. La disminución en los precios de las importaciones chinas en condiciones presumiblemente de discriminación de precios coincidió con aumentos en las importaciones de bolsos de mano del 53 y 11 por ciento, en 2002 y en el periodo investigado, respectivamente.

**109.** En el caso de los precios de las importaciones de bolsos de mano de orígenes diferentes de la República Popular China se incrementaron 56 por ciento en 2002 con respecto a 2001 y 14 por ciento en el periodo investigado (2003) con respecto al año previo, con un crecimiento del 79 por ciento para el periodo analizado en su conjunto.

**110.** Por su parte los precios nacionales se incrementaron 2 por ciento en 2002 con respecto a 2001, y en el periodo investigado en relación con el año anterior registraron una disminución del 4 por ciento.

111. Con base en el estudio de SEIJAL, las solicitantes indicaron que las mercancías chinas en condiciones presumiblemente de discriminación de precios registraron márgenes de subvaloración del orden de 63 por ciento en relación con los precios de los productos nacionales.

#### **Carteras o billeteras y monederos**

112. Con base en la información del World Trade Atlas, se observa que los precios de las importaciones chinas disminuyeron durante el periodo analizado en 24 por ciento. En 2002 cayeron 5 por ciento, y se reducen 20 por ciento en el periodo investigado (2003) con respecto al año anterior. La disminución en los precios de las importaciones chinas tuvo lugar con aumentos simultáneos en las importaciones de carteras o billeteras y monederos del 30 y 37 por ciento, en 2002 y en el periodo investigado, respectivamente.

113. Los precios de las importaciones de artículos de bolsillo de orígenes diferentes al de la República Popular China registraron una disminución del 12 por ciento en 2002 con respecto a 2001 y un incremento del 13 por ciento en el periodo investigado (2003) con respecto al año previo, para mantenerse prácticamente constantes en el periodo analizado.

114. Por lo que se refiere los precios nacionales éstos se incrementaron en 42 y 32 por ciento en 2002 y en 2003 en relación con el año inmediato anterior, respectivamente.

115. Por otra parte, con base en el estudio de SEIJAL, las solicitantes señalaron que se registró un margen de subvaloración de 64 por ciento en las carteras de origen chino en relación a los precios de los productos nacionales, mientras que en el caso de los monederos la diferencia a favor del producto presumiblemente en condiciones de discriminación de precios sería de 55 por ciento.

#### **Efectos sobre la producción nacional**

116. De conformidad con lo previsto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, se examinó si existen elementos que permitan presumir la repercusión de las importaciones objeto de discriminación de precios sobre la rama de producción nacional de mochilas, portafolios, bolsas de mano, carteras o billeteras y monederos, de material sintético y piel, considerando los factores e índices económicos pertinentes que influyen en la condición de la rama de la producción nacional.

117. Las solicitantes señalaron que debido al tamaño de las empresas fabricantes, la industria nacional no cuenta con registros individuales por tipo de producto, sino únicamente con datos agregados de ventas, producción, empleo y capacidad instalada. Asimismo, indicó que el INEGI sólo reporta información para algunos tipos de productos. De igual manera, indicó que no se cuenta con información a nivel nacional de indicadores financieros.

118. Por lo anterior, las cámaras solicitantes estimaron para los productos objeto de la investigación los siguientes indicadores nacionales: producción, ventas, empleo, salarios y precios al mercado interno, a partir de la información que tuvieron razonablemente disponible. Para ello, utilizó como fuente la información de la Encuesta Industrial Mensual (EIM) del INEGI, clase 323003 referente a "Fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos", conforme a la siguiente metodología general:

#### **Producción**

A. Al valor de la producción correspondiente a los periodos enero 1999-octubre 2002 en el caso de maletas y mochilas, enero 1999-diciembre 2003 para bolsos de mano, y enero 1999-diciembre 2001 para portaobjetos, se aplicó el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) (Base 2a. quincena de junio 2002=100).

B. Al valor del inciso anterior, y el volumen de la EIM, se estimó el 100 por ciento de la producción nacional sobre la base de 41.6 por ciento que representaría la muestra estadística mensual del INEGI.

C. Se estimaron los datos correspondientes de noviembre 2002 a diciembre 2003 (maletas y mochilas), así como 2002 y 2003 (portaobjetos) a partir de un modelo de regresión lineal múltiple.

D. De las cifras descritas en el inciso anterior, estimaron que 13 por ciento del rubro de maletas correspondería a portafolios, y 25 por ciento del rubro portaobjetos correspondería a carteras o billeteras y monederos, a partir de la experiencia en el mercado del Presidente de la CICEJ.

E. Al volumen de producción de mochilas, portafolios, bolsos, carteras o billeteras y monederos, de piel, obtenido conforme a lo descrito en los incisos anteriores, se le aplicaron los siguientes factores 1.6771, 0.6290, 0.5284 y 0.1445, respectivamente; lo anterior, con el objeto de obtener la producción correspondiente a dichos productos de material sintético.

**F.** Asimismo, al precio de la producción de mochilas, portafolios, bolsos de mano, carteras o billeteras y monederos, de piel, se le aplicaron los siguientes factores 0.7115, 0.3816, 0.6007 y 0.6276 respectivamente; lo anterior, con el objeto de obtener el precio de la producción correspondiente a dichos productos de material sintético.

**G.** Por último, para obtener el valor de la producción de mochilas, portafolios, bolsos de mano, carteras o billeteras y monederos, de material sintético, el volumen descrito en el inciso E se multiplicó por el precio descrito en el inciso F.

#### **Ventas**

**H.** Para obtener el valor de las ventas, se dividió el valor de éstas correspondiente a la clase 323003 entre el valor de la producción de la misma clase. El resultado de esta división, se multiplicó por el valor de la producción de los productos descritos en el inciso A.

**I.** El volumen de ventas se obtuvo al multiplicar el valor de las ventas descrito en el inciso anterior por el precio de la producción (resultado de la división del valor de la producción entre el volumen de producción).

**J.** Posteriormente, se aplicó el mismo procedimiento descrito en los incisos A a la G. No obstante, en este caso se consideró que el tamaño de la muestra estadística de INEGI sería de 38.2%.

#### **Variables Laborales (Personal ocupado, horas trabajadas y remuneraciones)**

**K.** Para los datos de remuneraciones se aplicó el INPC (Base 2a. quincena de junio 2002=100), y enseguida se obtuvieron índices de productividad.

**L.** El valor de la producción de cada uno de los productos se dividió entre el índice mensual de productividad relativo a cada variable laboral, y de esta forma se obtienen los datos de las variables laborales para cada uno de los productos.

**119.** Cabe señalar que las cámaras solicitantes indicaron que en sus estimaciones utilizó como fuente la EIM del INEGI por ser el único registro con información mensual a nivel de clase de actividad económica y productos. Asimismo, argumentó que las variables de la clase 323003 se determinaron considerando tres grupos de productos, los cuales son comparables con la estructura de la partida arancelaria 4202, según lo habría reconocido el propio organismo encargado de estadísticas oficiales en los Estados Unidos Mexicanos.

**120.** Por lo que se refiere a inventarios, las cámaras solicitantes manifestaron que no contaron con información a nivel nacional por tipo de productos, sino únicamente de las empresas que dieron respuesta al formulario.

**121.** En lo que respecta a la información de capacidad instalada y la utilización de la misma, las cámaras solicitantes manifestaron que no es posible obtener información por tipo de productos debido a que el proceso productivo y la maquinaria son los mismos para las diferentes mercancías, por lo cual únicamente proporcionaron información agregada de la industria.

**122.** En general, señalaron que las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la producción nacional, en los siguientes términos generales:

**A.** Disminución en la producción y ventas nacionales, lo que conduce a una menor participación de la producción en el consumo. Por una parte, la menor producción generó una consistente pérdida de productividad, mientras que la disminución en las ventas causó que la mayoría de las empresas hubiera desaparecido, y las que subsisten tengan que disminuir sus precios y deteriorar sus condiciones de venta, con nula capacidad de crecimiento.

**B.** La pérdida de clientes tradicionales, que se han convertido en comercializadores de los productos chinos, ha propiciado una muy baja utilización de la capacidad instalada y una reducción de la capacidad productiva total.

**C.** Afectación en el personal ocupado mensual promedio, horas hombre trabajadas y remuneraciones totales.

**D.** Si bien las productoras nacionales han mantenido control sobre sus inventarios, ello es debido a que han disminuido su nivel de producción.

**E.** En un escenario de precios a la baja y costos a la alza, se deterioran las utilidades, el flujo de caja, el rendimiento de las inversiones y la posibilidad de reunir capital.

**123.** De manera específica a los productos objeto de investigación, las solicitantes proporcionaron la siguiente información:

#### **Mochilas y portafolios**

**124.** Con base en la información aportada por las solicitantes, el valor del CNA registró un comportamiento positivo durante el periodo analizado, en 2002 en relación a 2001 se registró un crecimiento del 3 por ciento, mientras que en el periodo investigado con respecto al año anterior el crecimiento fue de 16 por ciento. Para el periodo analizado el crecimiento acumulado fue del 20 por ciento.

**125.** La información aportada por las solicitantes mostró que el valor de la producción nacional disminuyó 41 por ciento en 2002 con respecto a 2001, mientras que en el periodo investigado con respecto al similar anterior se incrementó en 29 por ciento. No obstante, el incremento observado en 2002, para el periodo analizado en su conjunto, la producción nacional registró una disminución del 24 por ciento.

**126.** Al analizar la participación de la rama de producción nacional en el CNA se observó una disminución de 11 puntos porcentuales en 2002 con respecto a 2001, mientras que en el periodo investigado con respecto a 2002 la producción recuperó participación con un aumento de 2 puntos porcentuales. Sin embargo, en el periodo analizado la participación de la producción nacional disminuyó en 9 puntos porcentuales.

**127.** Por lo que respecta al valor de ventas nacionales, registró un comportamiento negativo en 2002 con respecto a 2001 al disminuir 49 por ciento, aunque en el periodo investigado con respecto a 2002 se incrementaron 20 por ciento. Sin embargo, para el periodo analizado éstas disminuyeron en 39 por ciento. Por su parte, el valor de las exportaciones registró un comportamiento positivo en el periodo analizado, con tasas de crecimiento de 2 y 12 por ciento en 2002 con respecto a 2001 y en 2003 con respecto al año anterior, respectivamente.

**128.** Por otra parte el empleo promedio nacional disminuyó 53 por ciento en 2002 con respecto a 2001, mientras que en el periodo investigado se registró un incremento de 88 por ciento con respecto a 2002. En cuanto a los salarios, éstos registraron una disminución de 44 por ciento en 2002 con relación a 2001 y para el periodo investigado con respecto a 2002 se incrementaron 66 por ciento. Por lo que se refiere a la productividad, en el periodo investigado disminuyó 31 por ciento con respecto a 2002, lo cual contrasta con el aumento del 26 por ciento observada en 2002 con relación a 2001.

#### **Bolsos de mano**

**129.** El valor del CNA registró un comportamiento positivo durante el periodo analizado con un crecimiento del 47 por ciento. En 2002 con respecto a 2001 se incrementó 32 por ciento y en el periodo investigado con respecto al similar anterior el crecimiento fue del 11 por ciento.

**130.** De acuerdo con la información disponible aportada por las cámaras solicitantes, el valor de la producción nacional disminuyó 27 por ciento en 2002 con respecto a 2001 y en 2003 con relación al año anterior la disminución fue de 23 por ciento.

**131.** La participación de la rama de producción nacional en el CNA disminuyó 5 puntos porcentuales en 2002 con respecto a 2001, mientras que en el periodo investigado en relación al periodo similar previo registró una disminución de 1 punto porcentual.

**132.** El valor de las ventas nacionales registró un comportamiento negativo de 2002 en relación a 2001 al disminuir 34 por ciento, y en el periodo investigado con respecto a 2002 se disminuyeron 14 por ciento. En el periodo analizado la reducción fue equivalente al 44 por ciento. Con respecto a las exportaciones, éstas observaron un crecimiento del 27 por ciento, y un decrecimiento del 9 por ciento en los mismos periodos, respectivamente.

**133.** Por lo que respecta al empleo promedio nacional, disminuyó 34 por ciento en 2002 con respecto a 2001, mientras que en el periodo investigado bajo 17 por ciento con respecto a 2002. En cuanto a los salarios, éstos registraron un incremento de 3 por ciento en 2002 con relación a 2001, mientras que por el contrario, para el periodo investigado con respecto a 2002 disminuyeron 5 por ciento. Por lo que se refiere a la productividad, registró un crecimiento de 11 por ciento en 2002 con respecto a 2001 y para el periodo investigado una reducción de 7 por ciento.

#### **Carteras o billeteras y monederos**

**134.** Las solicitantes señalaron que si bien la producción y las ventas de artículos de bolsillo o de bolso y los demás mostraron una ligera recuperación en 2002, en el 2003 se registraron una disminución ubicándose en su nivel más bajo de los últimos 5 años.

**135.** El valor del CNA registró un comportamiento positivo durante el periodo analizado con un crecimiento del 21 por ciento. En 2002 con respecto a 2001 se registró un crecimiento de 36 por ciento, mientras que en el periodo investigado registró una reducción del 11 por ciento.

**136.** La información disponible aportada por las cámaras solicitantes muestra que si bien de 2002 en relación a 2001 la producción nacional se incrementó 37 por ciento, en 2003 con respecto al año anterior disminuyó 18 por ciento.

**137.** Al analizar la participación de la rama de producción nacional en el CNA se observó una pérdida de 6 puntos porcentuales en el periodo analizado, ya que si bien en 2002 con respecto a 2001 se incremento ligeramente en 1 punto porcentual, en 2003 con respecto a 2002 registró una disminución de 7 puntos porcentuales.

**138.** El valor de las ventas nacionales registró un comportamiento positivo en 2002 en relación a 2001 aunque en el periodo investigado con respecto a 2002 disminuyeron 6 por ciento. Por lo que se refiere a las exportaciones, éstas registraron una tendencia creciente en el periodo analizado con tasas del 10 y 19 por ciento en 2002 con respecto a 2001 y en el periodo investigado con relación al periodo similar anterior.

**139.** El empleo promedio nacional se incrementó 9 por ciento en 2002 con respecto a 2001, mientras que en el periodo investigado se registró una disminución del 27 por ciento con respecto a 2002. En cuanto a los salarios, éstos registraron un incremento de 22 por ciento en 2002 con relación a 2001 y para el periodo investigado con respecto a 2002 disminuyeron 33 por ciento. Por lo que se refiere a la productividad, ésta se incremento en 26 y 12 por ciento en los mismos periodos, respectivamente.

**140.** Como se indicó en el punto 121 de la presente Resolución, la información disponible de la capacidad instalada y la utilización de la misma se refiere a toda la industria de marroquinería, debido a que no habría información disponible por tipo de producto. Al respecto, la información aportada por las cámaras solicitantes reflejó que si bien la capacidad instalada se incrementó en 2002, en el periodo investigado se registró una caída en la misma. Por su parte, la utilización de la capacidad instalada disminuyó del 43 por ciento en 2001 al 41 por ciento en 2002 y al 36 por ciento en el periodo investigado.

#### **Otros factores de daño**

**141.** Con fundamento en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, se considera el comportamiento de otros factores que pudieran influir en la situación del producto investigado a fin de desligar, en su caso, sus efectos sobre la rama de producción nacional. Al respecto, las cámaras solicitantes no indicaron que existieran factores diferentes a las importaciones investigadas, que pudieran haber sido la causa del daño alegado a la rama de producción nacional.

#### **Conclusiones**

**142.** De conformidad con la información y los argumentos presentados por la cámaras solicitantes, existen indicios para presumir que durante el periodo investigado, enero a diciembre de 2003, las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, tales como mochilas, portafolios, bolsas de mano, carteras o billeteras y monederos, originarias de la República Popular China, ingresaron al mercado en presuntas condiciones de discriminación de precios y ocasionaron daño a la industria nacional del producto similar al investigado. Entre los elementos que apoyan esta presunción se encuentran, sin ser limitativos, los siguientes:

**A.** Las importaciones investigadas se efectuaron en condiciones presumiblemente de discriminación de precios, en niveles superiores a los considerados de minimis.

**B.** Los volúmenes de importación de la República Popular China fueron más que insignificantes en el periodo investigado.

**C.** Las importaciones investigadas se incrementaron, tanto en términos absolutos, como en relación con el CNA y la producción nacional.

**D.** El incremento de las importaciones chinas coincidió con la disminución en sus precios en el periodo investigado.

**E.** Las importaciones en condiciones de discriminación de precios se encuentran asociadas a niveles significativos de subvaloración respecto a los precios nacionales.

**F.** Asociado al aumento en los volúmenes importados en condiciones discriminación de precios y los bajos precios en el mercado nacional, la rama de producción nacional perdió participación en el mercado en el periodo investigado.

**G.** Además de lo anterior, la rama de producción nacional mostró una disminución en la utilización de la capacidad instalada, así como caídas en los niveles de producción y ventas, entre otros factores.

**143.** Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría considera que las solicitantes aportaron indicios suficientes para presumir que durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 2003, las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios originarias de la República Popular China, causaron daño a la rama de producción nacional de marroquinería, en términos de lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64, 68 y 69 del RLCE y 3 del Acuerdo Antidumping, razón suficiente para iniciar una investigación por presuntas prácticas desleales de comercio internacional, según lo disponen los artículos 52 de la LCE, 81 de su Reglamento y 5 del Acuerdo Antidumping, por lo que es procedente emitir la siguiente:

### RESOLUCION

**144.** Se acepta la solicitud presentada por la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, tales como mochilas, portafolios, bolsas de mano, carteras o billeteras y monederos, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 y 4202.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o por las que posteriormente se clasifiquen, fijándose como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.

**145.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 fracción V de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente al monto que resulte de aplicar, en su caso, la cuota compensatoria definitiva a las importaciones efectuadas hasta por los cinco meses posteriores a la fecha de inicio de esta investigación administrativa, si tales medidas procedieren y si se comprueban los supuestos descritos en dicho precepto.

**146.** Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior, 164 de su Reglamento y 6.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se concede un plazo de 28 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, a los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés en el resultado de la investigación, para que comparezcan ante la Secretaría a presentar el formulario oficial de investigación a que se refiere el artículo 54 de la misma Ley y a manifestar lo que a su derecho convenga. Este plazo fenecerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

**147.** Para obtener el formulario oficial de investigación a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas, o en la página de Internet: [www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx).

**148.** La audiencia pública a la que hace referencia el artículo 81 de la LCE, se llevará a cabo el día 26 de agosto de 2005, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto anterior, o en el que posteriormente se designe.

**149.** Los alegatos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior, deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 7 de septiembre de 2005.

**150.** Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, trasladándose copia de la versión pública y los anexos de la solicitud a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, así como del formulario oficial de investigación.

151. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes.

152. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**RESOLUCION Preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas, inclusive en ambos extremos, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8425.42.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE GATOS HIDRAULICOS TIPO BOTELLA CON CAPACIDAD DE CARGA DE 1.5 A 20 TONELADAS, INCLUSIVE EN AMBOS EXTREMOS, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8425.42.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 17/04 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución Preliminar de conformidad con los siguientes:

#### **RESULTANDOS**

##### **Presentación de la solicitud**

1. El 24 de junio de 2004, la empresa Industrias Tamer, S.A. de C.V., en lo sucesivo Industrias Tamer, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas, inclusive en ambos extremos, en lo sucesivo gatos hidráulicos tipo botella, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de la República Popular China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

##### **Empresas solicitantes**

3. Industrias Tamer, es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en avenida Insurgentes Sur número 742, piso 10, colonia Del Valle, código postal 03100, en México, D.F., cuya actividad principal consiste en la fabricación de partes de toda clase para la industria automotriz; compra-venta, importación y exportación de las mismas; compra y venta de artículos para ferretería y maquila de toda clase de artículos metálicos.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LCE, la solicitante manifestó que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2003, representó el 95 por ciento de la producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella. Para acreditar lo anterior presentó una carta de la Industria Nacional de Autopartes, A.C.

##### **Información sobre el producto**

###### **A. Descripción del producto**

5. De acuerdo con información que obra en el expediente administrativo, el producto objeto de esta investigación es una herramienta o aparato manual cuya forma se asemeja al de una botella, que en el mercado mexicano debe cumplir lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-1995; comercialmente se conoce como gato hidráulico tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 20 toneladas.

#### **B. Régimen arancelario**

6. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, los gatos hidráulicos tipo botella se clasifican en la fracción arancelaria 8425.42.02, en la cual, al igual que en las operaciones comerciales de estas mercancías, se establece como unidad de medida la pieza. La partida 8425 considera a "Polipastos, tornos y cabrestantes; gatos"; la subpartida 8425.42 incluye a "Los demás gatos hidráulicos"; mientras que la descripción de la fracción arancelaria 8425.42.02 se refiere a "Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg. y capacidad máxima de carga de 20 t."

7. Por otra parte, el 31 de diciembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, el Decreto que estableció la tasa aplicable para el 2003 del Impuesto General de Importación, en donde se estableció que en dicho año las importaciones de mercancías por la fracción arancelaria 8425.42.02, originarias de países con los que se tenían acuerdos comerciales, quedaron sujetas a un arancel ad valorem que oscila entre cero y 5 por ciento, dependiendo del país de que se trate. Por su parte, las importaciones de mercancías por la fracción arancelaria indicada procedentes de países con los cuales no se tienen acuerdos comerciales quedaron sujetas a un arancel ad valorem de 23 por ciento.

#### **Prevención**

8. El 13 de agosto de 2004, Industrias Tamer respondió a la prevención formulada por esta Secretaría mediante oficio UPCI.310.04.2636, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 fracción II de la LCE y 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE.

#### **Inicio de la investigación**

9. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y el RLCE, el 7 de octubre de 2004, se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas, originarias de la República Popular China, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.

#### **Convocatoria y notificaciones**

10. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

11. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, al gobierno de la República Popular China y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

#### **Comparecientes**

12. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 10 y 11 de esta Resolución, comparecieron las empresas importadoras cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Truper Herramientas, S.A. de C.V., en lo sucesivo Truper Herramientas  
Av. Insurgentes Sur 1722, despacho 602,  
Col. Florida, C.P. 01030, México, D.F.

Knova, S.A. de C.V., en lo sucesivo Knova  
Av. Insurgentes Sur 1722, despacho 602,  
Col. Florida, C.P. 01030, México, D.F.

#### **Solicitudes de prórroga**

13. En atención a la solicitud formulada por Truper Herramientas y Knova, mediante oficios UPCI.310.04.5039 y UPCI.310.04.5040, respectivamente, la Secretaría les concedió una prórroga de 5 días hábiles para la presentación de la respuesta al formulario de investigación, la cual venció el 24 de noviembre de 2004.

14. En virtud de la prórroga a que se refiere el punto anterior, la Secretaría notificó a la solicitante que el plazo para presentar sus contraargumentaciones vencía el 6 de diciembre de 2004.

#### **Argumentos y medios de prueba de las comparecientes**

15. Mediante escritos del 24 de noviembre de 2004, comparecieron por una parte Truper Herramientas dando respuesta al formulario de investigación y argumentando lo siguiente, y por otra parte Knova, exclusivamente aportando los siguientes argumentos:

- A. Tomando en cuenta el volumen y los precios de las importaciones realizadas por Industrias Tamer, éstas contribuyeron de manera fundamental a la presencia de gatos hidráulicos chinos en el mercado mexicano, con el único afán de incrementar desmesuradamente sus utilidades.
- B. Con base en las cifras de la resolución de inicio, se observa que las importaciones de Industrias Tamer aumentaron su participación en el mercado mexicano de tal forma que en el periodo de investigación representaron casi una cuarta parte del mercado, es decir 22 por ciento; de igual forma, sus importaciones en 2001 equivalían al 39 por ciento de las importaciones realizadas por otros importadores, pero en 2003 llegó al 52 por ciento; esto es reflejo de que sus importaciones ganaron 10 puntos porcentuales de mercado.
- C. En 2001, las importaciones de Industrias Tamer fueron equivalentes casi tres veces a las importaciones totales originarias de países diferentes a la República Popular China y en 2002 fueron más de 5 veces las importaciones "no chinas".
- D. Considerando las cifras de los puntos 62, 65, 66 y 68 de la resolución de inicio tendríamos que Industrias Tamer decidió incrementar la importancia de las importaciones que realizó de la República Popular China respecto de la producción nacional, y en el periodo de investigación realizó importaciones supuestamente a precios dumping que equivalieron al 68 por ciento de la producción nacional.
- E. Si consideramos la cifra de los puntos 47 y 68 de la resolución de inicio tendremos que entre las importaciones dañinas y la producción propia, Industrias Tamer reunió 52.4 por ciento del mercado nacional, por lo que tuvo una evidente influencia en el mismo.
- F. En el periodo investigado, el precio de las importaciones realizadas por Industrias Tamer disminuyó en 35 por ciento; más del doble de la disminución de las importaciones chinas realizadas por las otras empresas. En consecuencia, la caída en el precio de las importaciones chinas en el periodo investigado se explica mayormente por la disminución en el precio de las importaciones que realizó Industrias Tamer que por la disminución en el precio de las importaciones de otros importadores.
- G. Aun cuando Industrias Tamer importó a un precio 35 por ciento menor, en 2003 vendió las mercancías importadas apenas 17 por ciento más baratas que en 2002, es decir, no sólo se vio obligada a realizar importaciones de gatos hidráulicos para mantener participación de mercado en el sector ferretero y tiendas de autoservicio, sino que hizo un muy lucrativo negocio al dejar de transferir al consumidor los menores precios que enfrentó como importador, por lo que duplicó sus utilidades por el negocio de importación.
- H. Industrias Tamer fue la empresa que en 2003 experimentó la mayor disminución de precios, no obstante el precio de importación (precio de compra) fue 46 por ciento más bajo que el precio de venta de las importaciones, esto implica que obtuvo 85 por ciento de margen de utilidad bruta; nada mal (sic) cuando sólo se realizaron para "mantener participación de mercado en el sector ferretero y tiendas de autoservicio".
- I. Conforme al punto 90 de la resolución de inicio, la producción nacional perdió participación en el mercado interno al pasar en el periodo de investigación de 47 a 32 por ciento del Consumo Nacional Aparente, en lo sucesivo CNA; sin embargo, en dicho periodo las importaciones de Industrias Tamer pasaron de 7 a 22 por ciento del CNA, por lo que su participación permaneció en 54 por ciento, es decir, si Industrias Tamer no hubiera invadido el mercado nacional con importaciones hubiera mantenido mayor presencia con producto fabricado en los Estados Unidos Mexicanos.

- J.** En cuanto a la caída en la producción nacional que se registró en 2003 de 41 por ciento referida en el punto 92 de la resolución de inicio, ello se debe exclusivamente a la disminución en las exportaciones que fue de 41 por ciento según el punto 91 de dicha resolución; esta menor producción se tradujo en un menor empleo, pero es un exceso que se diga que por las importaciones chinas la industria nacional disminuyó sus exportaciones.
- K.** En cuanto a la disminución de 3 por ciento en las ventas de la mercancía nacional que se observó en 2003, se debe en gran medida a las importaciones que ella misma realizó y que en ese año aumentaron de manera considerable.
- L.** Truper Herramientas y Knova son empresas que fabrican y comercializan toda una gama de productos para el sector ferretero y tiendas de autoservicio que incluye más de 300 artículos genéricos diferentes; adicionalmente, tienen presencia en todos los estados de la República Mexicana con productos de su propia marca y tienen un reconocimiento generalizado como proveedoras de cualquier mercancía que requiera el sector ferretero y tiendas de autoservicio. Debido a su ineficiencia manifiesta, el productor nacional es incapaz de proveer esta mercancía a precios competitivos, por lo que Truper Herramientas y Knova se ven forzadas a realizar importaciones para mantener participación de mercado en el sector ferretero y tiendas de autoservicio, en donde se comercializa la mercancía investigada y no se puede concurrir con producto de fabricación nacional debido al diferencial entre el precio de las importaciones chinas y el precio que ofrece el fabricante nacional.
- M.** La Secretaría debe considerar que Industrias Tamer participa en el sector automotriz, mismo en el que no ingresan los productos importados, por lo que el análisis de daño debe versar exclusivamente sobre el efecto de las importaciones que se dirigieron al mercado ferretero, ya que de otra forma se estaría confiriendo a las importaciones un efecto que no tuvieron.
- N.** Industrias Tamer de ninguna forma comprobó que la República Popular China tuviera las características para calificarla como economía centralmente planificada en la producción de gatos hidráulicos.
- O.** La solicitante no dio cumplimiento al artículo 48 del RLCE para acreditar la procedencia del país sustituto, particularmente no demostró la similitud en el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción de los gatos hidráulicos.
- P.** La cotización presentada por la solicitante no refleja el precio de transacciones efectivamente realizadas, por lo que dicha cotización de ninguna forma puede considerarse como una referencia sería del precio de venta en el mercado doméstico del país sustituto.
- Q.** La propia solicitante señaló que existe un diferencial de precios entre los gatos hidráulicos que se destinan al sector ferretero con respecto a los que se venden a la industria automotriz, por lo que la Secretaría debe requerir a la solicitante para que presente referencias de precios de gatos hidráulicos que se hubiesen vendido en el mismo mercado en el que participan los de importación.
- 16.** Adicionalmente, Truper Herramientas argumentó lo siguiente:
- A.** Truper Herramientas no compró gatos hidráulicos a productores o proveedores nacionales y no está vinculada con sus proveedores extranjeros.
- B.** Los gatos hidráulicos presentan diferencias derivadas de la calidad de los productos nacionales, ya que estos últimos se destinan a un mercado muy exigente como lo es el de la industria automotriz y, por lo tanto, involucran precios muy elevados; mientras que los productos importados cumplen con los estándares de calidad que establece la NOM-114-SCFI-1995, sin exceder dicha norma.
- 17.** Para acreditar lo anterior, Truper Herramientas presentó:
- A.** Estados financieros de 2001, 2002 y 2003.
- B.** Copia del catálogo de gatos hidráulicos de Truper Herramientas.
- C.** Relación de importaciones de Truper Herramientas de enero a octubre de 2003.
- D.** Copia de pedimentos de importación y facturas de enero a octubre de 2003.
- E.** Relación de importaciones totales por valor y volumen de enero a diciembre de 2003.
- F.** Precio de importación a los Estados Unidos Mexicanos de febrero a noviembre de 2003.
- 18.** Por su parte, Knova presentó copia del catálogo de gatos hidráulicos de dicha empresa para 2004.

**Réplica de la solicitante**

19. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, la empresa solicitante presentó sus contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por Truper Herramientas y Knova, a que se refieren los puntos 15 a 18 de esta Resolución, en los siguientes términos:

- A. Truper Herramientas es la mayor importadora de la mercancía investigada y, por lo tanto, es la importadora que ha causado el mayor daño a la producción nacional, lo cual se prueba a través de la información estadística de las importaciones efectuadas por Truper Herramientas y de los pedimentos de importación correspondientes.
- B. Industrias Tamer compareció al amparo de la LCE y el RLCE, que no restringen a un productor nacional que ha importado la mercancía investigada, a denunciar la práctica desleal que fue originada por otros importadores distintos a él.
- C. En el periodo analizado los volúmenes de importación de Truper Herramientas se mantuvieron constantes mostrando incluso un crecimiento. En 2002 Truper Herramientas representó el 69 por ciento del total importado de origen chino, mientras que Industrias Tamer sólo representó el 20 por ciento. La constancia y consistencia de las importaciones de Truper Herramientas provocaron que tanto Industrias Tamer como otras empresas incrementarán sus importaciones para poder ofertar en un mercado que se expandió durante el periodo de investigación.
- D. Bajo la lógica del enriquecimiento por importaciones de productos a precios muy bajos, como los que importa Truper Herramientas, resulta claro el saber por qué dicha empresa ha sido el importador número uno de las mercancías investigadas, sin tomar en cuenta que existen dentro del mercado mexicano productores de gatos hidráulicos que le pueden proveer el mismo producto con una calidad mayor y, por encima de ello, que proporcionan empleos fijos directos e indirectos a otras empresas mexicanas.
- E. En el periodo investigado, la producción nacional representó una tercera parte del CNA, siendo de igual forma 2003 el mayor año de expansión del mercado durante el periodo de análisis en su conjunto. Por otra parte, las importaciones de origen chino realizadas por Truper Herramientas durante el periodo de investigación representaron el 25 por ciento del CNA; cifra que contrasta y que es muy cercana al 33 por ciento de la producción nacional dentro del CNA.
- F. Las importaciones no chinas representaron tan sólo el 7 por ciento del total importado durante el periodo analizado y 3 por ciento en el periodo investigado.
- G. Realizando un ejercicio similar al que realizó Truper Herramientas, se demuestra que las importaciones de esta empresa se han mantenido constantes y equivalen a 8 veces las importaciones no chinas efectuadas durante el periodo analizado y a trece veces las efectuadas en el periodo de investigación. Lo anterior demuestra que las importaciones de Truper Herramientas han mostrado un crecimiento constante durante el periodo de análisis y que durante dicho periodo siempre han sido las principales y las de mayor incidencia en el total importado.
- H. Si consideramos que para 2003 Industrias Tamer era el único productor nacional, atendiendo a la fórmula del CNA: producción+importaciones-exportaciones, se observa que de estas tres variables, la producción nacional es la que menor incidencia tiene y las importaciones son las de mayor peso en el resultado, de tal manera que la producción peligra ante un mercado cada vez más grande, en virtud de que en este caso, el porcentaje de incidencia de la producción en el CNA es su participación relativa en el consumo pero no lo que realmente vende (sic).
- I. El 20 por ciento que representan las importaciones de Industrias Tamer con respecto al CNA en el periodo investigado, viene a demostrar que ante un consumo cada vez mayor y una producción con tendencia a la baja, una opción la constituyen las importaciones, que de alguna manera vienen a dar un respiro a una producción nacional que en ciertos nichos de mercado no puede acceder por presentar mejor calidad y no poder competir con precios discriminados.
- J. Los precios de la mercancía objeto de investigación muestran una tendencia a la baja, independientemente de la participación de las importaciones de Industrias Tamer. Si se analizan únicamente las importaciones de Truper Herramientas se ve que el precio promedio de la mercancía originaria de la República Popular China tiene una disminución promedio del 14 y 12 por ciento en el periodo de análisis y de investigación, respectivamente, con respecto al periodo anterior.

- K.** El precio de Truper Herramientas es constante a la baja y el precio más bajo en el periodo investigado lo tiene Comercial Joana, por lo que resulta falso que sea Industrias Tamer quien tiene el precio más bajo durante el periodo investigado, como lo pretende hacer creer Truper Herramientas.
- L.** Truper Herramientas supone que Industrias Tamer obtuvo márgenes de utilidad por encima del 80 por ciento, lo cual es completamente ilógico, además de que en un procedimiento administrativo los supuestos no pueden ser el sustento de una defensa.
- M.** Si se considera que en el CNA no existieran las importaciones de Industrias Tamer, se tendría que para el periodo de investigación la participación de la producción nacional en el CNA sería del orden de 60 por ciento, igual que para el año anterior; sin embargo, para el periodo de investigación el CNA creció en 13 por ciento con relación al año anterior. Por tal motivo es indudable que al quitar las importaciones de Industrias Tamer, el consumo aumenta y la producción se mantiene inamovible, lo que ocasiona la pérdida de presencia en el mercado del fabricante nacional y acentúa un daño irreversible a la industria nacional.
- N.** Industrias Tamer presentó una reducción en las exportaciones del 28 por ciento en promedio durante el periodo analizado; sin embargo, la producción lo hizo en 23 por ciento durante el mismo periodo. Para el periodo de investigación las exportaciones cayeron en 41 por ciento y la producción lo hizo en 22 por ciento. Ante este escenario, un mercado en expansión no puede ser aprovechado por el fabricante nacional por el constante aumento de las importaciones a precios discriminados.
- O.** Adicionalmente, la capacidad instalada de la empresa se ve subutilizada, toda vez que al no poder competir en el mercado nacional con mercancía a precios discriminados y mucho menos en el exterior, la producción se contrae, generando despidos y obligando a Industrias Tamer a importar para no perder presencia en el mercado.
- P.** Truper Herramientas, al ser una empresa que fabrica y comercializa productos para el sector ferretero y, en especial, dedicada a la importación de productos a precios discriminados y que no fabrica gatos hidráulicos tipo botella con bomba integral de capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas, no puede ni debe emitir juicios de valor respecto a la productividad.
- Q.** Con relación al país denunciado, no es Industrias Tamer quien define el tipo de economía que éste practica, son las autoridades nacionales y aun más las internacionales las que han calificado a la República Popular China como economía centralmente planificada. Es la misma Organización Mundial del Comercio, en lo sucesivo OMC, la que define a la República Popular China como economía de no mercado.
- R.** En cuanto a la elección del país sustituto, Industrias Tamer presentó pruebas suficientes que demuestran que los diferentes indicadores financieros y sociales (sic) son similares entre los Estados Unidos de América y la República Popular China. Asimismo, la actividad comercial en cuanto a importaciones y exportaciones se asemejan, además el proceso productivo para la mercancía investigada tiene el mismo principio tanto en los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y la República Popular China.
- S.** La desagregación del mercado nacional en ferretero, autoservicio y automotriz la hizo Industrias Tamer con el único propósito de demostrar como ha sido desplazada la industria nacional y no como una regla o norma general aceptada a nivel nacional o internacional.
- T.** Truper Herramientas afirma que las importaciones de Industrias Tamer durante 2003 constituyeron el 68 por ciento de la producción nacional de la mercancía investigada. Esta aseveración es totalmente errónea y debe ser desestimada ya que no tiene ningún sustento ni prueba en la cual se apoye.
- U.** Debe ser tomado en cuenta por la autoridad que Truper Herramientas basó su defensa y respuesta al formulario oficial en supuestos y afirmaciones que no fueron probadas en términos de la LCE, del RLCE y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en lo sucesivo CFPC, razón por la cual deberán ser desestimados.
- V.** Knova presentó su escrito de comparecencia con una serie de imprecisiones y estimaciones no fundadas ni sustentadas, tomadas a su conveniencia de la resolución de inicio, pero omitió requisitar y presentar el formulario para empresas importadoras, que como lo sostienen los artículos 49, 53 y

54 de la LCE, son requisitos indispensables en un procedimiento de esta naturaleza. En consecuencia, la autoridad debe desestimar el escrito de Knova.

- W.** Adicionalmente, Knova no presenta pruebas ni documentación alguna que sustente sus afirmaciones; éstas se basan únicamente en supuestos que son solamente eso, supuestos.

#### **Requerimientos de información**

**20.** El 12 de enero de 2005, mediante oficio UPCI.310.05.0081, la Secretaría requirió a Industrias Tamer información relativa a la importación, ventas y costos de gatos hidráulicos. Asimismo, mediante oficios UPCI.310.05.0082 y UPCI.310.050.0083, requirió a Truper Herramientas y Knova, respectivamente, información relativa a la importación de gatos hidráulicos tipo botella, así como de la semejanza y diferencia entre éstos y los nacionales.

**21.** Adicionalmente, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 14 de enero de 2005 la Secretaría requirió a las comercializadoras Home Mart, S.A. de C.V.; Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.; Gigante, S.A. de C.V.; Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V.; Comersa 2003, S.A. de C.V.; Sears Roebuck de México, S.A. de C.V.; Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V.; la persona física Romano Zaga Mayer; Casa Marcus, S.A. de C.V.; Ferretería Libra, S.A. de C.V. y Byma del Sureste, S.A. de C.V.; así como a las empresas Ford Motor Company, S.A. de C.V.; Nissan Mexicana, S.A. de C.V.; General Motors, S.A. de C.V.; Blue Diamond Truck, S. de R.L. de C.V. y Freightliner, LLC., información relativa a los volúmenes de gatos hidráulicos adquiridos en 2002 y 2003, así como semejanzas y diferencias entre los gatos hidráulicos importados y los nacionales, para lo cual concedió una prórroga de 7 días hábiles, que venció el 4 de febrero de 2005. Dieron respuesta a dicho requerimiento Home Mart, S.A. de C.V.; Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.; Gigante, S.A. de C.V.; Sears Roebuck de México, S.A. de C.V.; Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V.; Ferretería Libra, S.A. de C.V.; Byma del Sureste, S.A. de C.V.; Ford Motor Company, S.A. de C.V.; Nissan Mexicana, S.A. de C.V.; General Motors, S.A. de C.V.; Blue Diamond Truck, S. de R.L. de C.V. y Daimler Chrysler Vehículos Comerciales México, S.A. de C.V.

**22.** El 25 de enero de 2005, mediante oficio UPCI.310.05.0367 la Secretaría requirió a Industrias Tamer para que reclasificara como público el cuadro contenido en la respuesta a la pregunta 12 del formulario oficial de investigación registrado con el folio 0402784 o, en su caso, justificara la razón por la que se le dio el carácter de confidencial a dicha información. Dicho requerimiento fue respondido en tiempo y forma.

**23.** En respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría señalados en el punto 20 de esta Resolución, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, comparecieron las empresas que a continuación se relacionan.

#### **Industrias Tamer**

**24.** El 24 de enero de 2005, Industrias Tamer manifestó lo siguiente:

- A.** Los Derechos de Trámite Aduanero (DTA) se calcularon de la siguiente manera: para el arancel o Impuesto General de Importación (IGI) se tomó lo señalado en el anexo del pedimento en el rubro de partidas en la columna contribución IGI y el importe en pesos se convirtió a dólares de acuerdo al tipo de cambio señalado en el mismo pedimento, luego al valor comercial se le aplicó el 0.008 por DTA y el resultado se sumó al arancel. La columna de valor al puerto de entrada está en dólares de los Estados Unidos de América, y para las cifras en pesos se convirtieron a dólares de acuerdo al tipo de cambio del pedimento.
- B.** Se detectaron errores en las cantidades del Anexo 24P que se presentó en la respuesta a la prevención por lo que se vuelve a presentar ya corregido.
- C.** Las diferencias entre los gastos operativos reportados en el anexo 6 del formulario y los gastos operativos a que se refiere la prevención se deben a que en esta última se hizo mención a los gastos operativos globales de la empresa y los gastos de operación que se presentan en el formulario corresponden a los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas.
- D.** Conforme a la respuesta 18 de la prevención existió un error al llenar el Anexo 5B, por los motivos explicados en su momento; sin embargo, el anexo 6 contiene las cifras correctas en el rubro de ventas.

- E. El sistema MACOLA es un sistema integral de administración utilizado por Industrias Tamer el cual se implementó para 2002, sin embargo, no fue posible alimentar el nuevo sistema con las facturas de 2001 por lo que no se cuenta con el desglose en forma mensual para las devoluciones del 2001.
- F. El anexo 6 del formulario se construyó a partir de la información de la mercancía nacional, y sólo se presentan los elementos numéricos para cada modelo de gato hidráulico de fabricación nacional.
- G. El costo unitario de producción se obtuvo a partir de la conformación del precio unitario desglosado por materiales, mano de obra e indirectos. En el caso de los materiales a cada uno de los porcentajes utilizados en la fabricación se le multiplicó el precio del insumo durante el mes y el año correspondiente y se sumaron los resultados del costo de la mano de obra y la de los indirectos, obteniendo un resultado final por cada una de las capacidades del gato hidráulico en el mes. Una vez obtenido el costo de fabricación mensual por tipo de gato hidráulico, se multiplicó por el total de piezas vendidas y el resultado es el costo total por mes por tipo de gato hidráulico.
- H. En el caso del costo unitario de venta, se obtuvo un promedio del precio de venta unitario por el mes y se multiplicó por la cantidad de gatos vendidos en ese mes y el resultado fue el costo total de ventas mensual por cada uno de los tipos de gatos hidráulicos.
- I. Los gatos hidráulicos de fabricación nacional se venden al mercado ferretero y a tiendas departamentales y de autoservicio bajo la marca MIKELS, y los gatos importados por Industrias Tamer confluyen a los mismos nichos de mercado, sólo que bajo la marca TAMER 2000.
- J. El único fabricante de gatos hidráulicos de botella en los Estados Unidos de América es la empresa US Jack. Existen en la hoja electrónica del Thomas Register, [www.thomasregister.com](http://www.thomasregister.com), 3 compañías que se ostentan como "manufactures" (fabricantes) de los productos que anuncian, entre ellos los gatos hidráulicos; sin embargo, dichas empresas no fabrican los gatos hidráulicos que venden, ya que los mismos son de origen chino, taiwanés y/o japonés.

25. Adicionalmente, Industrias Tamer presentó:

- A. Copia de pedimentos de importación y facturas de 2002.
- B. Gastos de importación de 2002 y 2003.
- C. Ventas de gatos hidráulicos en 2002 y 2003 por cliente.
- D. Montos de devoluciones en 2002 y 2003.
- E. Montos de inventario inicial y final de 2001 a 2003.
- F. Estado de costos, ventas y utilidades de gatos hidráulicos de fabricación nacional de 2001 a 2003.
- G. Cálculo de precios y costos promedio para 2002 y 2003 de gatos MIKELS de 1.5 a 20 toneladas.
- H. Muestra de facturas de venta de acuerdo a los principales clientes para 2002 y 2003.

#### **Truper Herramientas y Knova**

26. El 1 de febrero de 2005, de manera independiente Truper Herramientas y Knova manifestaron lo siguiente:

- A. Las diferencias que existen entre el producto nacional y el importado fueron destacadas por la solicitante tanto en su respuesta al formulario oficial como a la prevención, y por la Secretaría en la resolución de inicio.
- B. De la información aportada por la solicitante se concluye que los productos nacionales tienen características técnicas y de calidad reconocidas en el certificado de calidad o certificados de proveedores emitidos por la industria automotriz que los productos chinos no tienen. En cuanto a los costos, los de producción nacional son mayores a los de los exportadores de la República Popular China.
- C. La resolución de inicio conforme a los artículos 82 de la LCE, 93, 95 y 96 del CFPC, constituye una documental pública que hace prueba plena en el sentido de que los productos nacionales tienen características de calidad, diseño y materiales superiores a los de importación.
- D. Existen dos mercados perfectamente diferenciados para los gatos hidráulicos tipo botella:
  - a. El mercado de las armadoras de vehículos automotores cuyas características fundamentales las constituyen sus elevados estándares de calidad y sus elevados precios; en este mercado sólo

participan los productos fabricados en los Estados Unidos Mexicanos, la barrera de entrada a la que se enfrentan los productos chinos es su baja calidad, a pesar de que cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-1995.

- b. El mercado de ferreterías, tiendas de autoservicio y departamentales en el que participan únicamente productos importados tanto por Industrias Tamer como por otros importadores; este mercado tiene como característica principal sus bajos precios.
  - E. En los términos de los artículos 41 de la LCE y 64 del RLCE, las mercancías importadas no atienden los mismos mercados que las mercancías fabricadas en los Estados Unidos Mexicanos, no atienden a los mismos consumidores y no utilizan los mismos canales de distribución.
  - F. La barrera de entrada de las mercancías que se ubican en el mercado de ferreterías, tiendas de autoservicio y departamentales es infranqueable por razones técnicas de calidad, lo que impide un arbitraje entre mercados y permite a Industrias Tamer tener precios considerablemente elevados en las mercancías que produce.
  - G. El mercado de los gatos hidráulicos destinados a la venta en ferreterías, tiendas de autoservicio y departamentales, es un mercado altamente concentrado en el que Industrias Tamer tiene una influencia de las más importantes, su índice de concentración es de 32 por ciento y la Secretaría puede calcular los índices de Herfindahl (H) y de Dominancia (D) y observar que en efecto es uno de los jugadores más importantes en la determinación del precio.
  - H. La aseveración relativa a que la producción nacional no fabrica gatos hidráulicos que se comercializan en el sector ferretero, tiendas de autoservicio y departamentales tiene como única fuente las afirmaciones hechas por la solicitante y la Secretaría en diversos documentos que obran en el expediente administrativo del caso, incluyendo la resolución de inicio.
  - I. En relación con los precios de venta de la mercancía investigada, no existe obligación legal de aportar pruebas o elementos para la determinación del valor normal y subsanar las deficiencias de la solicitante; no obstante ad cautelam se responde que según la respuesta de la solicitante al requerimiento de información formulado por la Secretaría, a la que recayó el número de folio 0416, el único productor de la mercancía investigada en los Estados Unidos de América es U.S. Jack Company; en consecuencia, la única información disponible son listas de precios de gatos hidráulicos para venta al menudeo en el mercado de los Estados Unidos de América, originarios de países con economía de mercado, particularmente de Taiwán, elaborados ex profeso para su venta en dicho país, específicamente los de la empresa Shin Fu Corporation. Cabe señalar que sólo se cuenta con información a nivel de detallista con base en ofertas publicadas en internet.
  - J. En vista de que los precios de la empresa Shin Fu Corporation se obtuvieron al momento de responder al requerimiento, es menester ajustar los precios al periodo de investigación por medio de descontar la inflación en los Estados Unidos de América entre 2003 y 2005, que es de 3 por ciento con base en datos del Fondo Monetario Internacional, según su página de internet.
  - K. Presentaron argumentos en relación con la inadecuada determinación del valor normal, selección inadecuada del país sustituto, análisis de las características de Taiwán para ser considerado como país sustituto, información relativa al precio de exportación, así como el cálculo del margen de discriminación de precios. Información desestimada infra.
27. Adicionalmente, tanto Truper Herramientas como Knova presentaron:
- A. Relación de importaciones en 2002 y 2003.
  - B. Copia de pedimentos de importación y facturas de 2002 y 2003.
  - C. Ventas a principales clientes en 2002 y 2003, y copia de facturas correspondientes.
  - D. Información relativa a la empresa Shin Fu Corporation, obtenida de la página de internet [www.shinnfu.com](http://www.shinnfu.com) con traducción parcial al español.

## CONSIDERANDO

### Competencia

28. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción

VII y 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4 y 16 fracción I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

#### **Legitimación**

29. De acuerdo con lo manifestado por la solicitante y con la carta de la Industria Nacional de Autopartes, A.C., durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 2003, la empresa Industrias Tamer representó el 95 por ciento de la producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 y 75 del RLCE.

#### **Legislación aplicable**

30. Para efectos de este procedimiento de investigación, son aplicables el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

#### **Información desestimada**

31. La Secretaría desestimó los argumentos a que se refiere el punto 26 inciso K de esta Resolución, en virtud de no ser el momento procesal oportuno para presentar argumentos complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del RLCE.

#### **Análisis de discriminación de precios**

32. En esta etapa de la investigación ninguna empresa exportadora compareció para presentar argumentos ni pruebas que desvirtuaran la determinación de la autoridad en cuanto a la existencia de la discriminación de precios, descrita en la resolución de inicio de investigación, publicada en el DOF el 7 de octubre de 2004.

33. La Secretaría recibió respuesta al formulario oficial de la empresa Truper Herramientas, así como argumentaciones de la empresa Knova.

34. Adicionalmente, la Secretaría recibió respuesta a los requerimientos de información adicional a que hace referencia el punto 20 de esta Resolución por parte de las empresas importadoras Truper Herramientas y Knova, sin embargo, por las razones expuestas en el punto 31 de esta Resolución, la Secretaría no consideró la información relativa a discriminación de precios.

35. Las empresas importadoras alegaron que la solicitante no comprobó que la República Popular China tuviera las características para calificarla como economía centralmente planificada o economía de no mercado, en la producción de gatos hidráulicos tipo botella.

36. Al respecto, la Secretaría considera que la solicitante no tenía la obligación de probar que la República Popular China es un país con economía de no mercado, ya que el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC le reconoce tal carácter. En todo caso, corresponde a la industria bajo investigación proporcionar argumentos y pruebas para demostrar que las decisiones sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, han sido adoptadas en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado, a efecto de que cierta economía pudiera ser considerada como una industria que se rige bajo los principios de una economía de mercado, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 del RLCE y en el Protocolo referido.

37. Adicionalmente, en un requerimiento de información, la Secretaría solicitó a las empresas importadoras que aportaran pruebas de que la República Popular China opera como economía de mercado, sin embargo, ninguna de las empresas presentó la información solicitada.

38. Asimismo, las importadoras señalaron que no se cumplió con el artículo 48 del RLCE al no demostrar la similitud en el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción de los gatos hidráulicos tipo botella entre la República Popular China y el país sustituto.

39. La Secretaría consideró la información proporcionada por la solicitante y la que ella misma se allegó, como parte de las facultades indagatorias que le confieren los artículos 82, segundo párrafo de la LCE y 79 del CFPC, relacionada con el proceso de producción de la mercancía objeto de investigación. La información que obra en el expediente administrativo del caso señala que la tecnología utilizada en la producción de los gatos hidráulicos tipo botella es la misma en cualquier parte del mundo y que no existen diferencias fundamentales en la manufactura de dicha mercancía, sin importar el país que lo produzca. Por tanto, la Secretaría consideró adecuada la información que la solicitante tuvo a su alcance por lo que reitera que fueron válidos los

argumentos de ésta para elegir el país sustituto, de conformidad con lo establecido en los artículos 5.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, y 75 fracción XI del RLCE.

40. Por otro lado, las importadoras argumentaron que la cotización presentada para acreditar el valor normal no refleja el precio de transacciones efectivamente realizadas y que la Secretaría debió prevenir a la solicitante para que presentara una referencia de precios diferente y no una simple cotización para contar con elementos suficientes que le permitieran determinar la existencia de la discriminación de precios alegada.

41. En relación con este argumento, la Secretaría considera que la información presentada por la solicitante fue suficiente para presumir la existencia de la práctica de discriminación de precios en el inicio de la investigación y que además constituye la información que tuvo razonablemente a su alcance, de conformidad con lo establecido en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

42. En esta etapa de la investigación, derivado de lo que se menciona en los puntos 32 a 34 de esta Resolución, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE. Tales hechos fueron la información proporcionada por la empresa solicitante del procedimiento, Industrias Tamer, así como por las empresas importadoras Truer Herramientas y Kanova, y la información de que se allegó la Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 último párrafo y 82, segundo párrafo de la LCE y 79 del CFPC.

43. La empresa Industrias Tamer, tanto en su respuesta al formulario oficial como a la prevención, a que se refieren los puntos 1 y 8 de esta Resolución, proporcionó información tendiente a demostrar que las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella, originarias de la República Popular China que ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos por la fracción 8425.42.02 de la TIGIE, durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2003, lo hicieron en condiciones de discriminación de precios.

44. La empresa manifestó que por esa fracción sólo ingresan gatos hidráulicos tipo botella y que los mismos se diferencian entre sí por su capacidad de carga, la cual puede ser de 1.5 hasta 20 toneladas.

#### **Precio de exportación**

45. Para acreditar el precio de exportación, la empresa solicitante presentó pedimentos de importación de gatos hidráulicos tipo botella originarios de la República Popular China, dichos documentos representan el 69.4 por ciento del volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, de acuerdo con los datos de la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La solicitante presentó documentación soporte para los pedimentos reportados, dicha información permitió identificar los precios para siete capacidades de carga de gatos hidráulicos tipo botella (2, 4, 6, 8, 12, 16 y 20 toneladas).

46. Los pedimentos de importación mencionados en el punto anterior, corresponden a cinco empresas exportadoras, las cuales tuvieron la mayor participación en el volumen total de las importaciones de origen chino durante el periodo investigado.

47. Adicionalmente, la Secretaría incluyó en el cálculo del precio de exportación los pedimentos de importación que proporcionaron las empresas importadoras Truper Herramientas y Knova, con lo cual la Secretaría contó con pedimentos de importación que representaron el 78.3 por ciento del volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

#### **Ajustes**

48. La solicitante propuso ajustar el precio de exportación por concepto de crédito, flete marítimo, flete terrestre y margen de utilidad. La Secretaría aceptó los ajustes por crédito, flete marítimo y flete terrestre y desestimó el ajuste por concepto de margen de utilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, como se describe enseguida.

#### **Crédito**

49. Para el caso del crédito, la solicitante propuso realizar este ajuste sólo para una de las empresas a que hace referencia el punto 46 de esta Resolución, toda vez que en las facturas de venta de dicha empresa está establecido el término de pago. Para las cuatro empresas restantes, Industrias Tamer no solicitó el ajuste por crédito debido a que las facturas de venta no especifican el plazo de pago. En lo que respecta a la tasa de interés, la solicitante presentó información de la tasa LIBOR (London Inter Bank Offering Rate) correspondiente a 2003, publicada por la Asociación Británica de Banqueros. La Secretaría aceptó la

metodología y pruebas documentales aportadas por la solicitante con fundamento en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

#### **Flete marítimo**

50. En lo referente al ajuste por concepto de flete marítimo, la solicitante propuso aplicarlo sólo a dos de las empresas a que hace referencia el punto 46 de esta Resolución, toda vez que exportan la mercancía objeto de investigación desde los Estados Unidos de América, por lo que los precios contienen, necesariamente, un monto por concepto de flete marítimo para transportar la mercancía desde la República Popular China. Por su parte, las exportaciones de las otras empresas consignan precios libre a bordo (FOB) Shanghai.

51. Debido a que la solicitante no contó con información específica para calcular el monto del flete marítimo desde Shanghai a Los Angeles, propuso estimarlo con base en el costo del flete marítimo de Shanghai al puerto de Manzanillo en los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la distancia es similar. Para tal efecto presentó pedimentos de importación que consignan el monto del flete hasta el puerto mexicano. La solicitante consideró el costo del flete marítimo de cada pedimento y obtuvo un valor promedio ponderado por kilogramo de la mercancía transportada, mismo que aplicó a cada gato hidráulico tipo botella de acuerdo con su peso unitario.

52. La Secretaría aceptó la metodología propuesta por la solicitante con fundamento en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, sin embargo, recalculó el factor aplicable a cada gato hidráulico tipo botella, toda vez que la solicitante distribuyó el costo del flete marítimo únicamente entre el producto investigado, siendo que los pedimentos incluyeron mercancías distintas a la investigada.

#### **Flete terrestre**

53. En lo que respecta al ajuste por concepto de flete terrestre, Industrias Tamer solicitó aplicarlo a las dos empresas a que hace referencia el punto 50 de esta Resolución, para lo cual presentó una cotización de la empresa Contract Freighters, Inc. (CFI), en la que se establecen tres tarifas en función de las distancias a recorrer. La cotización fue realizada fuera del periodo investigado, sin embargo, la empresa aportó información de la inflación anualizada de los Estados Unidos de América durante 2003, con la que la Secretaría actualizó las cifras de la cotización por los efectos de la inflación y aceptó realizar el ajuste por concepto de flete terrestre, con fundamento en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

#### **Margen de utilidad**

54. En lo relacionado con el ajuste por concepto de margen de utilidad, la solicitante propuso aplicarlo a las dos empresas a que hace referencia el punto 50 de esta Resolución, toda vez que, según su dicho, esas empresas son comercializadoras del producto investigado. La solicitante indicó que el ajuste debería realizarse con base en el margen de utilidad que aplican los distribuidores de gatos hidráulicos tipo botella en los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, la solicitante no acreditó que efectivamente las empresas exportadoras obtienen una utilidad por la venta del producto investigado, a pesar de que recibió un requerimiento de información en este sentido, razón por la cual la Secretaría decidió desestimar la aplicación de este ajuste.

55. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado para el periodo de investigación para cada uno de los tipos de gatos hidráulicos (2, 4, 6, 8, 12, 16 y 20 toneladas). La ponderación refiere la participación de cada una de las ventas en el volumen total importado a que hace referencia el punto 47 de esta Resolución.

#### **Valor normal**

56. Industrias Tamer argumentó que la República Popular China es una economía centralmente planificada, por lo que solicitó que el valor normal se calculara sobre la base de los precios de venta de la misma mercancía en un país sustituto con economía de mercado.

#### **Selección de país sustituto**

57. En la etapa de inicio, Industrias Tamer propuso a los Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China. Para justificar la selección, la solicitante presentó argumentos y pruebas para demostrar que los Estados Unidos de América y la República Popular China tienen el mismo proceso productivo en la fabricación de los gatos hidráulicos tipo botella y que ambos son líderes en la producción de los principales insumos utilizados en la elaboración del producto investigado.

**58.** De conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE, y 48 y 75 fracción XI del RLCE, en dicha etapa la Secretaría aceptó los argumentos y pruebas presentados por la solicitante para seleccionar a los Estados Unidos de América como país sustituto con economía de mercado de la República Popular China.

**59.** La solicitante propuso calcular el valor normal con base en los precios internos de los Estados Unidos de América, para lo cual presentó una cotización de una empresa productora de gatos hidráulicos tipo botella en ese país, en la que se reportan los precios, a nivel ex fábrica, del producto investigado con cinco diferentes capacidades de carga (3, 5, 8, 12 y 20 toneladas).

**60.** En esta etapa de la investigación, la solicitante manifestó, como parte de la respuesta al requerimiento que se menciona en el punto 20 de esta Resolución, que la cotización presentada corresponde a la única empresa productora de gatos hidráulicos tipo botella en los Estados Unidos de América.

**61.** La Secretaría se allegó de información para determinar si efectivamente la empresa que proporcionó la cotización es la única productora de gatos hidráulicos tipo botella en los Estados Unidos de América. Con la información obtenida la Secretaría pudo corroborar el dicho de la solicitante y además obtuvo información respecto de que los gatos producidos por esa empresa cumplen con especificaciones que no necesariamente tiene que cumplir el producto importado de la República Popular China y que sus precios son mucho más elevados que el promedio de los gatos que se venden en el mercado de los Estados Unidos de América provenientes de diversos orígenes.

**62.** En virtud de lo anterior, y haciendo uso de las facultades indagatorias que le confieren los artículos 82 segundo párrafo de la LCE, 171 del RLCE y 79 del CFPC, esta autoridad administrativa obtuvo información que la llevó a considerar a la República Federativa de Brasil como país sustituto más adecuado con economía de mercado de la República Popular China, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, de acuerdo a lo descrito enseguida.

**63.** Adicionalmente, para seleccionar al país sustituto, la Secretaría consideró la información proporcionada por Industrias Tamer relativa a que el destino principal del producto investigado es el sector automotriz, por lo que la Secretaría se cercioró de que los gatos hidráulicos tipo botella producidos en la República Federativa de Brasil y cuyos precios sirvieron de base para la determinación del valor normal, tienen como destino ese sector, como se señala en el punto 72 de esta Resolución.

**64.** De igual manera, la Secretaría consideró la información proporcionada por la solicitante relacionada con los insumos necesarios en la fabricación del producto investigado. De dicha información se desprende que el principal insumo es el acero, toda vez que se usa en la fabricación del pistón, tubo camisa, tubo cámara, manija del gato, hexágono, válvula, pistón para hexágono, llave y el tornillo de extensión.

**65.** La Secretaría obtuvo información del International Iron and Steel Institute, en la que se muestra que durante el periodo investigado tanto la República Popular China como la República Federativa de Brasil estuvieron dentro de los diez principales productores de acero a nivel mundial, dicha información se muestra en el siguiente cuadro:

| Lugar mundial | País           | Producción total<br>(millones de toneladas métricas) | Crecimiento %<br>2003/2002 |
|---------------|----------------|--|----------------------------|
| 1             | China          | 220.1  | 21.2                       |
| 2             | Japón          | 110.5  | 2.6                        |
| 3             | Estados Unidos | 91.4   | -0.2                       |
| 4             | Rusia          | 61.3   | 2.6                        |
| 5             | Corea del Sur  | 46.3   | 2.0                        |
| 6             | Alemania       | 44.8   | -0.4                       |
| 7             | Ucrania        | 36.7   | 9.9                        |
| 8             | India          | 31.8   | 10.4                       |
| 9             | Brasil         | 31.1   | 5.1                        |
| 10            | Italia         | 26.7   | 2.3                        |

66. En el cuadro se aprecia también que ambos países, la República Popular China y la República Federativa de Brasil, reportaron un incremento importante en su producción de acero en el periodo objeto de investigación en relación con el año anterior, situación que contrasta con el resultado de otros países, especialmente con el de los Estados Unidos de América.

67. En lo que se refiere al proceso productivo de los gatos hidráulicos tipo botella, la solicitante señaló que no existen variaciones significativas a nivel mundial, por lo que el proceso para la fabricación de la mercancía objeto de investigación es el mismo en la República Popular China y en la República Federativa de Brasil.

68. Para la fabricación del producto investigado se requiere de barras, tubos y láminas de acero, así como material de fundición de hierro, las cuales se maquinan en las dimensiones necesarias, dependiendo de la capacidad de carga requerida, a fin de obtener las partes principales: pistón, tubo camisa, base del gato, tuerca y tubo cámara, así como para obtener otros componentes, tales como manija del gato, tirante de la manija, hexágono, válvula, pistón para hexágono, llave y tornillo de extensión. Una vez obtenidas estas partes, se ensamblan y se adiciona el aceite hidráulico a fin de obtener el producto final.

69. Con la información presentada por la empresa solicitante, que obra en el expediente administrativo del caso, y con la que se allegó la Secretaría, se constató que para producir los gatos hidráulicos tipo botella en cualquier parte del mundo se utiliza la misma tecnología y el mismo proceso de producción.

70. Otro aspecto relevante que consideró la Secretaría en la determinación del país sustituto fue el desempeño de la balanza comercial que registró un superávit de más de veinte mil millones de dólares estadounidenses durante el periodo investigado, tanto en la República Federativa de Brasil, de acuerdo con las cifras de su Banco Central, como en la República Popular China, de acuerdo con las cifras de la OMC, y del Centro de Comercio Internacional, el cual es la agencia de cooperación técnica de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en lo sucesivo UNCTAD.

71. Por otra parte, el índice de desempeño de la inversión extranjera directa en la República Popular China y en la República Federativa de Brasil presentó un comportamiento similar en el periodo de investigación, ubicando a las dos economías en los lugares 37 y 47 respectivamente a nivel mundial, de acuerdo con la información del World Investment Report 2004 de la UNCTAD.

#### **Precios internos en el país sustituto**

72. La Secretaría obtuvo precios en el mercado de la República Federativa de Brasil de dos empresas distribuidoras del producto investigado. Ambas empresas venden gatos hidráulicos tipo botella que fueron producidos por la empresa MacFort, que produce equipos originales de todas las ensambladoras de automóviles brasileñas y de varias en el extranjero, cuya planta de producción se ubica en Itapeva, República Federativa de Brasil.

73. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría decidió calcular el valor normal mediante la alternativa de precios internos en el mercado de la República Federativa de Brasil. Obtuvo precios para comparar cada una de las siete capacidades que se mencionan en el punto 45 de esta Resolución, seis idénticas y una similar (2, 4, 6, 8, 12, 15 y 20 toneladas). Debido a que los precios están expresados en reales brasileños, la Secretaría los convirtió a dólares de los Estados Unidos de América aplicándoles el tipo de cambio publicado por el Banco Central de Brasil relativo a la fecha en que estuvieron vigentes esos precios.

#### **Ajustes**

74. La Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de inflación y por niveles de comercio, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 52 y 58 del RLCE.

#### **Inflación**

75. Debido a que los precios a que hacen referencia los párrafos 72 y 73 de esta Resolución corresponden al año 2005, la Secretaría ajustó dichos precios por concepto de inflación, a fin de llevarlos al periodo de investigación. Para realizar el ajuste, la Secretaría obtuvo el dato de inflación correspondiente al año 2004, publicado por el Banco Central de Brasil.

#### **Niveles de comercio**

76. Debido a que los precios que sirvieron de base para el cálculo del valor normal a que hacen referencia los párrafos 72 y 73 de esta Resolución son precios otorgados al cliente final y a que los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos a que hacen referencia los puntos 45 y 47 de esta Resolución

son precios al distribuidor, la Secretaría ajustó el valor normal por concepto de niveles de comercio a fin de obtener los precios en el mismo nivel comercial.

77. Para el cálculo de este ajuste, la Secretaría obtuvo la tasa de interés denominada Sistema Especial de Liquidación y Custodia, en lo sucesivo SELIC, la cual es la tasa básica utilizada como referencia por la política monetaria de la República Federativa de Brasil. Dicha tasa es publicada por el Banco Central de ese país.

78. La Secretaría dedujo de los precios de venta a clientes finales el porcentaje de la tasa SELIC correspondiente al periodo investigado, bajo el argumento de que una empresa distribuidora tiene la expectativa de obtener una utilidad que, por lo menos, recoja el costo de oportunidad del capital, medido en este caso por la tasa de interés de referencia.

#### **Margen de discriminación de precios**

79. La Secretaría calculó un margen de discriminación de precios para cada una de las capacidades de carga de los gatos hidráulicos tipo botella a que hace referencia el punto 45 de esta Resolución, para lo cual obtuvo información de valor normal de seis capacidades de carga idénticas y de una similar, esta última seleccionada con base en la Norma Oficial Mexicana (NOM-114-SCFI-1995), la cual señala en su punto 5 de especificaciones que los gatos hidráulicos tipo botella pueden soportar una carga superior a la establecida.

80. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, y 38 y 39 del RLCE, y de acuerdo con la información, argumentos y medios de prueba descritos, la Secretaría comparó el valor normal y el precio de exportación, y determinó, de manera preliminar, que las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de la República Popular China, que ingresan por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 667.16 por ciento.

#### **Análisis de daño, amenaza de daño y causalidad**

##### **Proceso productivo**

81. En la solicitud de inicio de investigación, la promovente Industrias Tamer indicó que los principales insumos para fabricar los gatos hidráulicos tipo botella importados de la República Popular de China y los de producción nacional son las barras, tubos y láminas de acero, aceite hidráulico, plástico y pintura a base de pigmentos de óxido e hidróxido; otras materias primas son la energía eléctrica, agua, mano de obra y maquinaria especializada.

82. En cuanto al proceso productivo para fabricar estas mercancías, Industrias Tamer manifestó que éste es igual en cualquier país del mundo, incluidos los Estados Unidos de América, la República Popular China y los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no fue desvirtuado por las empresas importadoras comparecientes, y básicamente se lleva a cabo conforme se indica en el siguiente punto.

83. Las barras, tubos y las láminas de acero se maquinan en las dimensiones necesarias, dependiendo de la capacidad de carga requerida, a fin de obtener las partes principales: pistón, tubo camisa o botella, base del gato, tuerca y tubo cámara o botella, así como para obtener otros componentes o accesorios, tales como manija del gato, tirante de la manija, hexágono, válvula, pistón para hexágono, llave y tornillo de extensión. Una vez obtenidas estas partes, se ensamblan, incluido el aceite hidráulico, y se prueba el aparato de conformidad con lo que establece la norma. A continuación esta herramienta es lavada, pintada, etiquetada y empacada.

##### **Normas**

84. La información que obra en el expediente administrativo indica que los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas que se comercializan en el mercado nacional deben cumplir con las especificaciones establecidas por la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-1995.

##### **Características físicas y técnicas**

85. En la solicitud de inicio, Industrias Tamer proporcionó diversos certificados de análisis de gatos hidráulicos con capacidades de carga que se encuentran entre 1.5 y 20 toneladas, mercancías de su fabricación y procedentes de la República Popular China adquiridos por una empresa importadora y por ella misma; estos certificados fueron otorgados por el Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C. (ONNCCE). Asimismo, aportó oficios de la Dirección General de Normas de la Secretaría, relativos a certificación de productos sujetos a norma oficial mexicana.

**86.** Del contenido en los certificados referidos destaca, por una parte, que la solicitante y otra empresa denominada Truper Laboratorio de Gatos Hidráulicos, S.A. de C.V., son laboratorios de pruebas acreditados y aprobados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con acreditamiento MM-144-036/02 y MM-171-020/02, respectivamente; por la otra, que el producto analizado (gatos hidráulicos tipo botella) cumple con lo establecido en la norma NOM-114-SCFI-1995; esto último se indica en los oficios de la Dirección General de Normas.

**87.** Con base en lo anterior, Industrias Tamer indicó que el gato hidráulico tipo botella es un aparato o herramienta, compuesto por diversas partes, entre las que destaca la bomba, dispositivo compuesto por el émbolo inyector y dos cilindros que permite, por medio del fluido hidráulico, levantar, bajar o mover cargas pesadas. Estos aparatos, tanto los importados de la República Popular China como los de producción nacional, cumplen con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-1995, y tienen una capacidad de carga en el rango de 1.5 e incluso hasta de 30 toneladas.

**88.** Cabe señalar que lo anterior no fue objeto de discusión por las empresas importadoras Truper Herramientas y Knova. Sin embargo, argumentaron que la diferencia entre la mercancía importada de la República Popular China y la nacional es la mejor calidad de esta última, que se destina a la industria automotriz, la cual demanda mayores requerimientos de exigencia, tal como lo ha argumentado la propia solicitante.

**89.** Al respecto, la Secretaría les solicitó a las importadoras comparecientes mayores elementos y medios de prueba sobre esta afirmación y, en el mismo sentido, ello les fue requerido a diversas empresas que adquirieron gatos hidráulicos de fabricación nacional, o bien mercancía importada de la República Popular China u otros orígenes. En esta etapa de la investigación, la Secretaría consideró además de las respuesta de Truper Herramientas y Knova, las de dos empresas del sector automotriz, otras dos reconocidas tiendas de autoservicio y departamental, y una que pertenece al sector ferretero; el sentido de dichas respuestas se indican en los puntos subsecuentes.

**90.** Truper Herramientas y Knova indicaron que las diferencias del producto de origen chino y el de fabricación nacional fueron destacadas por la propia solicitante en sus respuestas al formulario de investigación y en la prevención, así como en la propia resolución de inicio, de lo cual se deriva que los gatos hidráulicos tipo botella de fabricación nacional tienen características técnicas y de calidad, diseño y de materiales superiores a los de origen chino, lo cual es reconocido en certificados de calidad emitidos por la industria nacional automotriz.

**91.** Asimismo, a partir de las características que, a decir de estas importadoras, definen los mercados (mercancías, precio, compradores y vendedores, información, regulaciones y barreras a la entrada y salida, y niveles de concentración), y de las variables descritas tanto en la solicitud como en la resolución de inicio, argumentaron que existen dos segmentos perfectamente diferenciados para los gatos hidráulicos tipo botella.

**92.** Por una parte, se encuentra el mercado de las armadoras de vehículos automotores, en donde los precios y estándares de calidad son elevados, y únicamente concurren los productos de fabricación nacional; en este segmento, la barrera a la entrada para productos chinos es su baja calidad, a pesar de cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-1995. Por otra parte, se encuentra el mercado de ferreterías, tiendas de autoservicio y departamentales, en donde los precios son bajos y concurren, principalmente, los gatos hidráulicos tipo botella de origen chino, que la propia solicitante importa, con un índice de concentración de 32 por ciento de las importaciones chinas, lo que le permite influir en la determinación del precio. En consecuencia, para las empresas Truper Herramientas y Knova estas mercancías importadas no concurren a los mismos mercados que las de fabricación nacional ni atienden a los mismos consumidores y no utilizan los mismos canales de distribución.

**93.** Por su parte, una de las empresas del sector automotriz manifestó que a la fecha no ha considerado un proveedor diferente al productor nacional ni ha realizado comparaciones de precios, calidad o de características técnicas y físicas, entre gatos hidráulicos de origen chino y los de fabricación nacional; aunque señaló que ambos productos serían sustitutos si presentan características técnicas similares. La otra empresa de este sector que aportó información y que es cliente de la solicitante, manifestó que ha recibido ofertas de productos originarios de la República Popular China y de los Estados Unidos de América, mismas que a la fecha no ha considerado por no cumplir requisitos de calidad, precio y contenido local, aunque no aportó los medios de prueba que acreditaran su afirmación.

**94.** Ahora bien, tanto la tienda de autoservicio como la ferretería (quien adquirió solamente producto de fabricación nacional), coincidieron en señalar que los gatos hidráulicos, independientemente de su origen, a la vista no presentan diferencias físicas importantes y deben contar con la Norma Oficial Mexicana, de manera que cumplen con los requisitos de seguridad y funcionamiento que establece la misma; en consecuencia, los gatos hidráulicos de la República Popular China y los de fabricación nacional pueden sustituirse entre sí.

**95.** Sin embargo, la tienda de autoservicio indicó que los gatos hidráulicos de fabricación nacional cubren las necesidades de marca, calidad y servicio, mientras que los de importación lo hacen en cuanto a calidad, servicio y precio; por ello, argumentó que adquirió esta mercancía de la República Popular China para brindar a sus clientes diferentes opciones de elección, considerando dichas variables, entre las cuales el precio del producto chino es menor que el nacional. Por su parte, la empresa ferretera indicó que los gatos hidráulicos nacionales, dado su precio, son considerados como de mayor calidad que los chinos; en este sentido, los consumidores que buscan esta característica y una marca reconocida o que consideran que los gatos hidráulicos de la República Popular China son de baja calidad adquieren los productos de fabricación nacional.

**96.** Finalmente, la tienda departamental, la cual sólo adquirió gatos hidráulicos de fabricación nacional, toda vez que considera que su precio es razonable, manifestó desconocer las diferencias de estas mercancías con respecto a las de origen chino.

**97.** Al evaluar los argumentos de las importadoras comparecientes y de las empresas mencionadas anteriormente, así como los presentados por la solicitante, se colige que los gatos hidráulicos tipo botella, independientemente de su origen, no deben presentar diferencias físicas significativas, puesto que deben cumplir con los requisitos, entre ellos los de seguridad y funcionamiento, que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-1995.

**98.** Al respecto, y no obstante lo señalado por Truper Herramientas y Knova, en el expediente administrativo de esta investigación constan los certificados de laboratorio a que hacen referencia los puntos 85 y 86 de esta Resolución, en donde se aprecia que tanto los productos de fabricación nacional como los de procedencia china cumplen lo establecido en la norma NOM-114-SCFI-1995, pero no que estos últimos sean de menor calidad.

**99.** Ahora bien, la información proporcionada por la solicitante sobre ventas de gatos hidráulicos tipo botella de su fabricación y lo indicado por las empresas del sector ferretero y tiendas de autoservicio y departamental, son evidencias suficientes que permite presumir que las mercancías de fabricación nacional concurren, además del sector automotriz, al comercio de ferreterías, tiendas departamentales y de autoservicios.

**100.** Por otra parte, el hecho de que los gatos hidráulicos de origen chino y los nacionales pudieran presentar diferencias en cuanto a calidad, ello no significa que no sean similares, en términos de lo previsto en la legislación en la materia, puesto que ambos productos tienen características físicas y técnicas muy parecidas, que se encuentran dentro de los estándares establecidos en la norma NOM-114-SCFI-1995; además, de los resultados del apartado de discriminación de precios se desprende que es el precio el factor por el cual el producto chino sustituye al nacional, dado el margen de discriminación de precios en que incurrían.

**101.** Por otra parte, si bien los gatos hidráulicos tipo botella de la República Popular China no se han comercializado a la industria automotriz, es evidente que estas mercancías, independientemente de cómo se comercialicen, al final se dirigen a los mismos consumidores para atender la misma función para quienes deben contar con este aparato o herramienta manual para alzar vehículos a fin de cambiar neumáticos o facilitar su reparación.

**102.** En conclusión, con base en lo descrito en los puntos 85 al 101 de esta Resolución, la Secretaría determinó que los gatos hidráulicos tipo botella de fabricación nacional y los de la República Popular China, aun cuando pudieran presentar diferencias en características físicas, de calidad de los materiales o bien de diseño, éstas no son en niveles que permitan concluir que no son intercambiables o similares entre sí, puesto que ambas mercancías se destinan a los mismos consumidores, aunque no siempre llegan a través de los mismos canales de comercialización. No obstante, en la siguiente etapa de este procedimiento las partes

podrán aportar mayores elementos y medios de prueba que permitan a la Secretaría corroborar o, en su caso, modificar esta determinación.

#### **Usos y funciones**

**103.** La solicitante y las empresas importadoras coincidieron en señalar que la función principal de los gatos hidráulicos tipo botella es levantar, bajar o mover cargas pesadas; de manera primordial se utiliza para alzar unidades automotrices a fin de facilitar algunas reparaciones mecánicas o bien para cambiarles neumáticos. De manera particular, Industrias Tamer señaló que, aunque con menor frecuencia, estos productos también se utilizan en la industria de la construcción como auxiliares en actividades de nivelación y cimentación.

**104.** En cuanto a este accesorio que las empresas armadoras automotrices incorporan como herramienta básica en los vehículos automotrices que fabrican y que se comercializan en el mercado nacional, la solicitante indicó que éste no necesariamente es un gato hidráulico, ya que puede ser sustituido por uno mecánico; sin embargo, aclaró que los insumos para la fabricación de ambas mercancías, así como el proceso de producción, pruebas de laboratorio a que se someten y mecanismos de seguridad son distintos.

#### **Similitud de producto**

**105.** Con base en los resultados descritos en los puntos 5 a 7 y 81 a 104 de esta Resolución, la Secretaría determinó que los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas, originarios de la República Popular China, son similares a los de fabricación nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, debido a que tienen las mismas especificaciones técnicas, físicas y de diseño, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

#### **Mercado internacional**

**106.** En la solicitud de inicio, Industrias Tamer argumentó que no existe información específica para gatos hidráulicos tipo botella en el mercado internacional. En consecuencia, para efecto del análisis del comportamiento de estas mercancías a nivel mundial, proporcionó información sobre producción y exportaciones de mercancías que incluyen al producto objeto de investigación, reportadas por la División de Estadísticas de las Naciones Unidas (COMTRADE), para los años 2000 al 2002.

**107.** Con base en esta información, así como del conocimiento que tiene de la industria china fabricante de gatos hidráulicos tipo botella, Industrias Tamer argumentó que el país investigado es el principal productor en el mundo de esta mercancía; además registra niveles crecientes de producción y cuenta con amplia capacidad instalada, lo que lo ha convertido en el principal exportador, seguido de la República Francesa, el Reino de los Países Bajos y la República Federal de Alemania, y cuyos principales destinos son: los Estados Unidos de América, la Unión Europea, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no fue desvirtuado por las empresas comparecientes, quienes no aportaron información en relación con el mercado internacional de la mercancía objeto de investigación.

#### **Mercado nacional**

##### **Producción nacional**

**108.** En la solicitud de inicio, Industrias Tamer manifestó que durante el periodo de investigación, enero a diciembre de 2003, fabricó el 95 por ciento de la producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 20 toneladas, mientras que el resto la produjo la empresa Applied Power de México, S. de R.L. de C.V., aunque la información disponible indica que esta empresa cerró sus operaciones en julio de 2003.

**109.** En apoyo a esta aseveración, proporcionó el escrito de la Industria Nacional de Autopartes, A.C., de fecha 13 de mayo de 2004, única entidad que, a su decir, cuenta con información para determinar quiénes son fabricantes de gatos hidráulicos tipo botella; dicho escrito confirma la integración de la rama de producción nacional de estas mercancías señalada por la solicitante. Al respecto, ninguna de las partes comparecientes aportó información tendiente a desvirtuar la conformación de la rama de producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella, ni la Secretaría tuvo conocimiento de algún otro productor nacional.

**110.** Por otra parte, desde la solicitud de inicio Industrias Tamer manifestó que se vio obligada a realizar importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarios de la República Popular China para mantener participación de mercado en ferreterías y tiendas de autoservicio y departamentales, sectores a donde concurre esta mercancía; lo cual reiteró en esta etapa de la investigación.

111. También señaló que estas importaciones no fueron la causa de la distorsión de precios internos o del daño alegado a la industria nacional. Explicó que debido a los bajos precios a los que concurren las mercancías chinas al mercado nacional en relación incluso con los costos en que se deben incurrir para fabricarlos, no podría mantener su presencia en estos sectores con gatos hidráulicos tipo botella de su fabricación; en este sentido, indicó que en 2003 el precio promedio de las importaciones de gatos hidráulicos chinos representó sólo el 25 por ciento del costo promedio de producción de la mercancía similar nacional, además, el precio promedio de las importaciones que realizó de la República Popular China fue mayor que el de las efectuadas por las demás empresas.

112. Al respecto, en la resolución de inicio, la Secretaría observó que, en efecto, en el periodo comprendido de 2001 a 2003 el Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SIC-MEX, reporta importaciones por la fracción arancelaria 8425.42.02 realizadas por la solicitante y por el otro productor nacional, aunque este último únicamente en 2002. Sin embargo, con base en lo establecido en el punto 51 de dicha resolución, se determinó que la empresa Industrias Tamer reunió los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarios de la República Popular China.

113. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras Truper Herramientas y Knova argumentaron que independientemente de las razones por las cuales la solicitante realizó importaciones de gatos hidráulicos originarios de la República Popular China, en razón de su volumen y los precios de las mismas (volúmenes que la situaron entre las principales empresas importadoras y a precios dumping, lo que le permitió obtener ganancias exorbitantes), también causaron daño a la industria nacional del producto similar, por lo que la solicitante no debería calificar como parte de la producción nacional.

114. Al respecto, cabe señalar que el comportamiento de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella que realizó la solicitante, a partir de la información reportada por el SIC-MEX y la aportada por las partes comparecientes, se describe detalladamente en el apartado de daño y causalidad de esta Resolución, puntos 119 a 189, en donde se determinó de manera preliminar que estas importaciones no pudieron ser la causa del daño alegado por la industria nacional y, de hecho, para no subestimar el mismo, son ajustadas en el análisis previsto en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

115. Entre los factores que llevaron a esta determinación destaca que las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella que realizó Industrias Tamer se destinaron al sector ferretero y tiendas de autoservicio y departamentales, en donde este productor nacional no podría participar de manera competitiva con los que fabrica, puesto que en 2003 el precio promedio de estos productos importados de la República Popular China, sin arancel ni gastos de importación, representó, en efecto, el 25 por ciento del costo promedio en que incurre este productor nacional para producirlos. Además, la evidencia disponible en el expediente administrativo también muestra que los precios de las importaciones de Industrias Tamer se ubicaron por arriba de las efectuadas por las demás importadoras, y no se puede atribuir a éstas el bajo precio de las mercancías chinas, ya que en el periodo analizado representaron en promedio el 26 por ciento de las importaciones chinas, de manera tal que aun excluyendo tales transacciones se obtendrían precios significativamente bajos por las importaciones chinas, aumentando incluso el margen de subvaloración respectivo.

116. Con base en lo indicado en los puntos 108 a 115 de esta Resolución, la Secretaría determinó que Industrias Tamer reúne los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 20 toneladas, originarias de la República Popular China, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE, y 60 y 62 del RLCE.

#### **Canales de distribución y comercialización**

117. De acuerdo con la información proporcionada por Industrias Tamer, en el mercado nacional los gatos hidráulicos tipo botella se comercializan a través del sector automotriz, ferreterías, tiendas de autoservicio y departamentales (con presencia en prácticamente todo el país) y en el sector informal, quienes los hacen llegar al consumidor final. De manera particular, la solicitante indicó que su producción de la mercancía objeto de investigación la comercializa en gran parte en el sector automotriz, como accesorio de los vehículos, en donde el producto chino no concurre. En efecto, Truper Herramientas y Knova indicaron que sus importaciones las destinan a ferreterías, tiendas de autoservicio y departamentales en todo el país.

118. Por otra parte, Industrias Tamer argumentó que en el mercado nacional no existe un patrón específico en el consumo de gatos hidráulicos tipo botella, aunque pudiera estar relacionado (y por tanto su producción y ventas) con el desempeño de la industria automotriz, puesto que a ésta se destina la mayor parte de la producción nacional de esta mercancía.

#### **Análisis particular de daño y causalidad**

119. En la solicitud de inicio, la solicitante argumentó que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2003, las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 y hasta 20 toneladas, originarias de la República Popular China, se efectuaron en volúmenes considerables y en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño a la producción nacional de las mercancías similares, mismo que se apreció en el deterioro de sus principales indicadores económicos y financieros, así como en el cierre de operaciones de Applied Power de México, S. de R.L. de C.V., en julio de 2003.

120. En la resolución de inicio, la Secretaría determinó de manera preliminar que existían indicios suficientes para considerar que en el periodo investigado las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella, con capacidades de carga de 1.5 a 20 toneladas, originarias de la República Popular China se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la producción nacional del bien nacional similar.

121. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1 al 3.6 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 59 y 64 del RLCE, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por las partes comparecientes interesadas a fin de determinar la existencia o no de daño a la industria nacional por causa de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 a 20 toneladas, originarias de la República Popular China, en condiciones de discriminación de precios.

#### **Importaciones objeto de discriminación de precios**

122. Industrias Tamer manifestó que el total de las importaciones realizadas efectuadas por la fracción arancelaria 8425.42.02 corresponde a producto objeto de esta investigación, gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 20 toneladas, lo cual apoyó con pedimentos y facturas de importación efectuadas en 2003.

123. En esta etapa de la investigación, la Secretaría confirma la presunción de que el 100 por ciento de las importaciones que reporta el SIC-MEX por la fracción investigada corresponde a estas mercancías, lo cual no fue desvirtuado por ninguna de las partes comparecientes, e incluso la documentación aportada por la solicitante y las empresas importadoras comparecientes amparan la importación de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 20 toneladas.

124. A partir de ello, y conforme lo establecido en los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría evaluó si en el periodo de enero a diciembre de 2003 aumentó el volumen de las importaciones investigadas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno.

125. Para este efecto, y salvo indicación expresa en contrario, la Secretaría evaluó el comportamiento de las importaciones originarias de la República Popular China, excluyendo las adquisiciones efectuadas por la solicitante, ya que no habrían sido la causa del daño alegado en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 62 del RLCE y, en consecuencia, para no sobrestimar los volúmenes objeto de investigación por presuntas prácticas desleales de comercio internacional, en lo sucesivo importaciones analizadas.

126. De esta manera, con base en la información reportada por el SIC-MEX por la fracción arancelaria 8425.42.02, así como de la producción nacional y exportaciones totales, estimados a partir de la información proporcionada por la empresa solicitante, se calculó el tamaño del mercado mexicano de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 20 toneladas, calculado como producción nacional más importaciones totales menos exportaciones (Consumo Nacional Aparente). Como resultado se confirma lo establecido en los puntos 61 al 67 de la resolución de inicio sobre el comportamiento de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 20 toneladas, así como su participación de mercado, lo cual se indica a continuación.

127. Las importaciones totales de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 20 toneladas disminuyeron 3 por ciento de 2001 a 2002, pero en 2003 aumentaron 54 por ciento. Por su parte, las procedentes de orígenes distintos a la República Popular China aumentaron 30 por ciento en 2002 con respecto al nivel que registraron en el año anterior, para luego disminuir 23 por ciento en 2003. En contraste,

las importaciones procedentes de la República Popular China en condiciones de dumping, mismas que en el periodo analizado (2001-2003) representaron en promedio el 91 por ciento de las totales, disminuyeron 6 por ciento de 2001 a 2002, pero aumentaron 65 por ciento en el 2003.

**128.** En particular, las importaciones chinas que fueron realizadas por empresas distintas a la solicitante (importaciones analizadas), crecieron 11 por ciento en 2002 con respecto al año anterior y 27 por ciento en 2003; en estos años, dichas mercancías representaron el 72, 85 y 66 por ciento de las importaciones totales de la República Popular China, es decir, representaron un volumen mayoritario a lo largo del periodo analizado.

**129.** Por otra parte, las importaciones totales de gatos hidráulicos tipo botella incrementaron su participación en el mercado mexicano: de representar el 46 por ciento en el CNA en 2001, pasaron al 53 y 68 por ciento en 2002 y 2003, respectivamente, lo que significó un incremento de 15 puntos porcentuales de participación en 2003 con respecto al año anterior y 22 puntos porcentuales en el periodo analizado.

**130.** Este incremento de participación de las importaciones totales en el mercado mexicano fue resultado de la creciente participación de las mercancías chinas, las cuales en 2001 representaron el 42 por ciento del CNA, para pasar al 46 y 64 por ciento en 2002 y 2003, respectivamente; es decir 22 puntos porcentuales en el periodo analizado; en relación con la producción nacional pasaron de representar del 69 a 180 por ciento.

**131.** De manera particular, las importaciones analizadas aumentaron su participación en 9 puntos porcentuales de 2001 al 2002, al pasar de 30 al 39 por ciento, hasta alcanzar el 42 por ciento en 2003, lo que significó un incremento de 12 puntos porcentuales de 2001 al 2003. De forma análoga, con respecto a la producción nacional pasaron de representar de 50 al 118 por ciento.

**132.** El comportamiento de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 20 toneladas, así como su participación de mercado, descrito anteriormente, no fue cuestionado por las importadoras Truper Herramientas y Knova; sin embargo, argumentaron que las importaciones realizadas por la solicitante, efectuadas con dumping, también aumentaron tanto en términos absolutos como relativos (incrementaron su participación en el mercado nacional), lo que significó una evidente influencia en el mercado nacional, es decir, en el supuesto daño alegado.

**133.** En apoyo a su aseveración, estas importadoras indicaron que en los años 2001, 2002 y 2003 las importaciones realizadas por la solicitante representaron de forma respectiva el 28, 15 y 34 por ciento de las importaciones totales de la República Popular China; además, en el periodo investigado alcanzaron una participación de mercado de 22 por ciento (68 por ciento de la producción nacional) y representaron más de 5 veces las importaciones de países distintos de la República Popular China, mientras que en 2001, estos mismos indicadores fueron de 12 por ciento y 3 veces, respectivamente.

**134.** Al respecto, la información disponible indica que el volumen de las importaciones efectuadas por la solicitante disminuyó 50 por ciento de 2001 a 2002, pero aumentó 276 por ciento en 2003. Dichas importaciones disminuyeron su participación en el mercado mexicano en 5 puntos porcentuales de 2001 al 2002, al pasar de 12 a 7 por ciento, para alcanzar, en efecto, el 22 por ciento en 2003.

**135.** Es importante señalar que el aumento de la participación en el mercado mexicano de las importaciones originarias de la República Popular China, se registró al tiempo en que disminuyó la participación de la producción nacional: de 54 por ciento en 2001 bajó a 47 y 32 por ciento en 2002 y 2003, respectivamente; es decir, disminuyó 22 puntos porcentuales entre 2001 y 2003, 12 de los cuales serían atribuibles a las importaciones analizadas.

**136.** En suma, la información disponible muestra que, en efecto, tanto las importaciones analizadas como las efectuadas por Industrias Tamer registraron una tendencia creciente en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional, que contrastó con el comportamiento registrado por importaciones de otros orígenes, que fueron en promedio menos del 10 por ciento de la importación total. De manera particular, en el periodo de 2001 a 2003 las importaciones analizadas registraron una tasa de crecimiento de 41 por ciento e incrementaron su participación de mercado en 12 puntos porcentuales.

#### **Efectos sobre los precios**

**137.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones de la República Popular China concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores al resto de las importaciones y a los del producto nacional similar; si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

**138.** En la solicitud de inicio, Industrias Tamer manifestó que el precio promedio de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 hasta 20 pulgadas originarias de la República Popular China observaron una tendencia a la baja en el periodo analizado; en particular, en 2003 disminuyó 19 por ciento con respecto al registrado en el año anterior y en un nivel que les permitió ubicarse por debajo del precio promedio de las importaciones de otros orígenes, así como del costo de producción del producto similar nacional, lo que ocasionó el desplazamiento de este último.

**139.** Ante ello, y con el fin hacer frente a las condiciones en que se realizaron las importaciones investigadas, la industria nacional argumentó que se vio orillada a disminuir o contener sus precios, puesto que mientras en el periodo comprendido de 2001 al 2003 los índices de precios al productor y al consumidor registraron un crecimiento de 10.19 y 8.54 por ciento, respectivamente, el precio promedio de venta al mercado interno de gatos hidráulicos tipo botella registró una caída de 13 por ciento.

**140.** En esta etapa de la investigación, a partir de lo establecido en la resolución de inicio, Truper Herramientas y Knova argumentaron que en 2003, el precio de las importaciones realizadas por la solicitante registró una caída de 35 por ciento, más del doble que la observada por el resto de origen chino; por consiguiente, la disminución del precio de las importaciones totales chinas se explica de manera fundamental por el descenso de las importaciones efectuadas por la solicitante y, por tanto, son éstas las que generaron en mayor medida el efecto "depresivo" en el mercado mexicano.

**141.** Asimismo, esgrimieron que aun cuando en 2003 Industrias Tamer importó gatos hidráulicos de la República Popular China a un precio 35 por ciento menor que en el año anterior, comercializó estos productos en el sector ferretero y tiendas de autoservicio a un precio de 17 por ciento menos que en 2002, derivado de lo cual obtuvo significativas utilidades (85 por ciento de margen de utilidad), es decir que a su apreciación no transfirió al consumidor los menores precios de las importaciones que realizó.

**142.** Al respecto, Industrias Tamer argumentó que en el periodo analizado los precios de las importaciones chinas registraron una tendencia a la baja (16 por ciento de 2001 a 2002 y 19 por ciento en 2003), independientemente de las que ella misma realizó, por lo siguiente: el precio promedio de las importaciones efectuadas por empresas distintas de ella, registraron una disminución de 16 por ciento en 2003 con respecto al observado en el año anterior y de 18 por ciento en el periodo analizado; en particular, el precio promedio de las importaciones que efectuó la importadora Truper Herramientas, para los mismos periodos, mostraron una caída de 12 y 14 por ciento.

**143.** La solicitante consideró que la distorsión de precios en el mercado mexicano es atribuible a las importaciones chinas efectuadas por otras empresas importadoras, en particular las efectuadas por Truper Herramientas, debido a que por sus volúmenes de adquisición propició que otras empresas importadoras y la propia solicitante se vieran obligadas a importar para mantener su presencia en sectores del mercado donde se comercializa la mercancía china y a la que no es económicamente factible concurrir con producto nacional en términos de costos de producción.

**144.** Por su parte, la Secretaría calculó el precio promedio de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 a 20 toneladas, originarias de la República Popular China y de las procedentes de otras fuentes de abastecimiento, para 2003 y los dos años anteriores, a partir de las cifras de valor y volumen de las importaciones reportadas por el SIC-MEX a través de la fracción arancelaria 8425.42.02.

**145.** Como resultado, se observó que el precio promedio de las importaciones originarias de países distintos al investigado, puesto en puerto de entrada, disminuyó 7 por ciento en 2002 en relación con el que se registró el año anterior, para volver a caer 12 por ciento en el periodo investigado, de enero a diciembre de 2003.

**146.** Por lo que se refiere al precio promedio de las importaciones procedentes de la República Popular China, en 2002 disminuyó 13 por ciento en relación con el que registraron en el año anterior, para volver a disminuir 23 por ciento en 2003. Cabe señalar que en 2001, 2002 y 2003 el precio promedio de las importaciones chinas se ubicó 83, 84 y 86 por ciento, respectivamente, por debajo del precio promedio que en conjunto observaron las importaciones de otros orígenes.

**147.** En cuanto a las importaciones analizadas, representaron en promedio 74 por ciento en el periodo analizado (2001 a 2003) y su precio promedio registró el siguiente comportamiento: disminuyó 26 por ciento en

2002 con respecto al año anterior y 17 por ciento en 2003, con lo que acumuló 38 por ciento en el periodo analizado. Asimismo, en el año investigado y los dos anteriores el precio promedio de estas importaciones se ubicó 87, 86 y 82 por ciento, respectivamente, por debajo del que observaron las importaciones procedentes de otros países.

**148.** Por su parte, en el periodo analizado las importaciones efectuadas por Industrias Tamer representaron el 26 por ciento de las totales chinas, y su precio promedio disminuyó 14 por ciento de 2001 a 2002, y 6 por ciento en 2003, con lo que acumuló una reducción de 19 por ciento en el periodo analizado.

**149.** El comportamiento de los precios de las importaciones analizadas, así como su participación en las totales chinas, permiten apreciar una significativa influencia en el comportamiento del país investigado, lo que no es óbice para que en la próxima etapa de esta investigación, las importadoras comparecientes y la propia solicitante aporten los argumentos y medios de prueba que consideren pertinentes tendientes a apoyar sus afirmaciones en torno a este aspecto.

**150.** Por otra parte, con base en la información proporcionada por la solicitante, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 a 20 toneladas, puesto en planta; como resultado, se observó que este precio disminuyó 11 por ciento en relación con el año anterior, y en 2003 volvió a caer 20 por ciento.

**151.** En cuanto a los precios de venta de Industria Tamer, en esta etapa de la investigación, como parte de su respuesta al requerimiento de información de la Secretaría, esta empresa realizó algunos ajustes menores en información de sus ventas de mercancía de su propia producción.

**152.** Tomando en cuenta lo anterior, la Secretaría apreció que en 2003 el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la solicitante disminuyó 9 por ciento en relación con el año anterior. Esta información fue desglosada por Industrias Tamer en gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 hasta 20 toneladas, tanto los importados de la República Popular China como los de su producción. Como resultado, se observó que de 2002 a 2003, los precios promedio de venta al mercado interno correspondientes a mercancía de su fabricación y de las importaciones que realizó, registraron un descenso de 5 y 17 por ciento, respectivamente.

**153.** La evaluación en el sentido de que habrían sido las importaciones analizadas determinantes para explicar la disminución y los bajos precios de las mercancías chinas y, en consecuencia, el comportamiento de los precios de la solicitante, se apoya en el argumento en el sentido de que la industria nacional se vio orillada a contener sus precios por las condiciones en que se efectuaron las importaciones investigadas, puesto que, de acuerdo con información del Banco de México, tal como se indicó en la resolución de inicio, la inflación acumulada de los índices de precios al productor y al consumidor registraron un crecimiento de 16.62 y 9.90 por ciento de diciembre de 2001 al mismo mes de 2003, al tiempo que los precios nacionales registraron un descenso.

**154.** Por otra parte, la Secretaría comparó el precio de las importaciones de la República Popular China, ajustado con el arancel y los derechos de tramitación aduanal correspondientes, así como los costos para llevar el producto investigado del puerto de entrada a bodegas de los importadores, estos últimos calculados a partir de información aportada por las importadoras comparecientes y por la propia solicitante, con el del producto nacional similar, puesto en planta.

**155.** Como resultado, se observó que en 2002 y 2003 el precio de las importaciones analizadas se ubicó a precios significativamente inferiores al precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional (incluyendo producto nacional e importado), en porcentajes de 58 y 55 por ciento, respectivamente; por su parte, el precio de las importaciones realizadas por Industrias Tamer se ubicó para los mismos años en 57 y 50 por ciento.

**156.** No obstante, si se considera exclusivamente el precio de producto fabricado nacionalmente, el margen de subvaloración aumentaría aún más; en particular, la información disponible indica que en 2002 y 2003 el precio promedio de las importaciones analizadas se ubicó 74 y 77 por ciento, respectivamente, por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la solicitante, correspondiente a gatos hidráulicos tipo botella de su fabricación.

**157.** En relación con los márgenes significativos de subvaloración del precio de las importaciones de la República Popular China con respecto a los nacionales, la evidencia disponible hasta esta etapa

de la investigación indica que éstos se explicaron por el alto margen de dumping al que concurren al mercado nacional más que por la calidad de estos productos o por factores competitivos. En efecto, conforme a lo indicado en el apartado de discriminación de precios, punto 80 de esta Resolución, en el 2003 las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 hasta 20 toneladas originarios de la República Popular China se realizaron con un margen de dumping de 667.16 por ciento, de manera tal que de no haber incurrido en estas prácticas no tendrían posibilidad real de competir económicamente con los productos nacionales, amén de las diferencias en calidad que pudieran existir.

**158.** Ahora bien, a fin de analizar el argumento de Truper Herramientas y Knova en el sentido de que Industrias Tamer no “transfirió” al consumidor los menores precios de las importaciones que realizó de la República Popular China, y sólo obtuvo significativas utilidades de las mismas, la Secretaría comparó el precio promedio de estas importadoras ajustado con el arancel y derechos de tramitación aduanal correspondientes y costos para llevar el producto investigado del puerto de entrada a sus bodegas, con el precio al que vendieron a sus clientes, información que aportaron en respuesta a requerimiento de esta autoridad investigadora. De manera análoga, se procedió con las importaciones de la solicitante, con base en sus ventas a principales clientes y desglosadas por sector y por origen del producto, es decir de sus importaciones y de su producción, lo cual apoyó con facturas de venta.

**159.** Como resultado de este ejercicio, la autoridad investigadora observó que habrían sido las importadoras Truper Herramientas y Knova las que tendrían mayor margen de intermediación (diferencia entre el precio de adquisición contra precio de venta) en el periodo investigado y, en consecuencia, las que habrían “trasladado” en menor medida a los consumidores los beneficios de adquirir producto con altos márgenes de dumping.

**160.** Cabe destacar que lo anterior ocurrió al tiempo en que el precio de las importaciones analizadas registró un descenso de 17 por ciento de 2002 al 2003, en tanto que el precio de las realizadas por Industrias Tamer cayó 6 por ciento. Estos resultados no apoyarían el argumento de que la solicitante hubiera obtenido ganancias crecientes de sus importaciones de la República Popular China, por el contrario, en 2003 las disminuyó mientras que las importadoras las incrementaron.

**161.** Con base en los resultados descritos en los puntos 137 a 160 de esta Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que los márgenes significativos de subvaloración que registraron las importaciones de origen chino en relación con el precio nacional y con el de las importaciones de otros orígenes, explican el volumen de las mismas y su mayor participación en el mercado nacional, así como la contención de los precios nacionales. De hecho, la información disponible indica que de no haber incurrido en prácticas de discriminación de precios, las importaciones de la República Popular China se habrían ubicado a precios que no serían competitivos con respecto a los nacionales, y por tanto, no habría incentivos para adquirir producto chino.

### **C. Efectos sobre la producción nacional**

**162.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3.1 al 3.6 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas sobre los indicadores económicos relevantes que influyeron en la situación de la industria del producto nacional.

**163.** Industrias Tamer manifestó que en 2003, las condiciones en que se realizaron las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 a 20 toneladas originarias de la República Popular China causaron daño a la industria nacional, mismo que se apreció en la disminución de sus ventas al mercado interno, y con ello, en el deterioro de sus principales indicadores económicos y financieros, tales como producción, utilización de la capacidad instalada, empleo, y en utilidades de operación, así como en el cierre de las instalaciones productivas de la otra productora nacional en julio de 2003.

**164.** En esta etapa de la investigación, las importadoras Truper Herramientas y Knova argumentaron que las importaciones realizadas por la solicitante, en condiciones de discriminación de precios, también aumentaron tanto en términos absolutos como relativos, lo que significó un daño a la industria nacional, considerando para ello el comportamiento de estas importaciones en los términos indicados en el punto 133 de esta Resolución.

**165.** Estas importadoras esgrimieron que las importaciones que realizó Industrias Tamer aumentaron su participación en el mercado nacional de 7 a 22 por ciento de 2002 al 2003, lo cual hubiera ocurrido con producto de su fabricación de no haber recurrido a mercancías de origen chino. Por otra parte, la caída de la producción nacional, y con ello el nivel de empleo, se explica en razón de la disminución de las exportaciones.

**166.** En relación con estos argumentos de Truper Herramientas y Knova, la solicitante manifestó que la primera de estas empresas es la principal importadora de gatos hidráulicos tipo botella originarios de

la República Popular China, de tal forma que en 2003 el volumen de sus importaciones representaron 18 veces las originarias de otros países (13 veces en el periodo analizado), y éstas fueron constantes, lo que la obligó, al igual que a otras importadoras, a incrementar sus adquisiciones de producto chino para atender sectores de mercado en donde no es factible competir con gatos hidráulicos tipo botella de fabricación nacional.

**167.** Por ello, en un contexto de expansión de mercado, el incremento de las importaciones en condiciones de discriminación de precios ocasionó la disminución de sus ventas en el mercado interno y externo, esto último en razón de que la República Popular China es tanto el principal productor como exportador de gatos hidráulicos tipo botella. En consecuencia, la producción, y con ello la utilización de la capacidad instalada de producción y el empleo, registraron una caída.

**168.** Para efectos del análisis sobre los indicadores económicos de la industria nacional, la Secretaría consideró la información que proporcionó Industrias Tamer, misma que estimó a partir de sus propias cifras y una proporción minoritaria de lo que correspondería a Applied Power de México, S. de R.L. de C.V., empresas que constituyeron la rama de producción nacional en el periodo analizado, predominando la solicitante con el 86 por ciento entre 2001 y 2003.

**169.** Con base en ello y las importaciones reportadas por el SIC-MEX, la Secretaría observó que el mercado mexicano de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 a 20 toneladas, medido a través del CNA en los términos señalados en el punto 126 de esta Resolución, disminuyó 15 por ciento de 2001 al 2002, pero aumentó 20 por ciento en 2003.

**170.** El comportamiento del CNA está vinculado al desempeño y los bajos precios de las importaciones de la República Popular China, las cuales, tal como se indicó anteriormente, disminuyeron 6 por ciento de 2001 a 2002 pero aumentaron 65 por ciento en el 2003, lo que les permitió incrementar su participación de mercado de 42 por ciento en 2001 a 46 y 64 por ciento en 2002 y 2003, respectivamente, mientras que la participación de mercado de las importaciones de otros orígenes se mantuvo constante en el periodo analizado.

**171.** De manera particular, las importaciones analizadas aumentaron su participación en el mercado nacional 9 puntos porcentuales de 2001 al 2002, al pasar de 30 al 39 por ciento, para alcanzar el 42 por ciento en 2003, lo que significó un incremento acumulado de 12 puntos porcentuales; por su parte, las efectuadas por la solicitante, para el periodo analizado aumentaron su participación de 12 a 22 por ciento, es decir, 10 puntos porcentuales.

**172.** Al mismo tiempo, la producción nacional orientada al mercado interno, en términos absolutos disminuyó 25 por ciento de 2001 a 2002 y volvió a disminuir 20 por ciento en 2003, lo que se tradujo en una disminución de su participación en el mercado nacional de 22 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 54 a 32 por ciento, de los cuales 12 serían atribuibles a las importaciones analizadas y los restantes 10 a las que realizó Industrias Tamer.

**173.** Además, sobre este último aspecto, es importante señalar que existe en el expediente administrativo evidencia suficiente que indica que, en efecto, la solicitante se habría visto orillada a realizar importaciones de gatos hidráulicos tipo botella de la República Popular China, puesto que el precio al que concurren estas mercancías a ferreterías y tiendas de autoservicio y departamentales del mercado mexicano no le permite competir con producto de su producción en dichos sectores: en 2002 el precio promedio de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella de la República Popular China representó el 33 por ciento del costo promedio en que incurre la solicitante para fabricar estas mercancías, mientras que en 2003 pasó a ser sólo el 25 por ciento. Cabe precisar que los costos de producción de Industrias Tamer se estiman a partir de la información que proporcionó este productor nacional.

**174.** En este contexto de competencia, resulta improbable suponer que Industrias Tamer tiene incentivos reales para aumentar su producción de gatos hidráulicos tipo botella en lugar de haberlos importado de la República Popular China, y menos aún que pudiera tener presencia en el mercado nacional con mercancía de su fabricación; en todo caso, ello pudiera ser posible si el precio promedio al que concurren las importaciones chinas no se hubieran realizado en condiciones de dumping en los márgenes encontrados, ya que ello no les permitiría ubicarse por debajo del precio del producto de la solicitante.

**175.** De esta manera, las ventas internas nacionales, que incluyen importaciones chinas de la solicitante y del otro productor nacional, disminuyeron aproximadamente 1 por ciento de 2001 al 2002, y aumentaron 15 por ciento en 2003. Sin embargo, si se consideran las ventas internas de producto fabricado por la solicitante exclusivamente, se observa una reducción de 16 por ciento en 2002 y una caída de 5 por ciento en el periodo investigado, es decir 2003.

**176.** Al respecto, a partir de los listados de ventas de Industrias Tamer, la Secretaría observó que de 2002 a 2003, este productor nacional incrementó sus ventas de gatos hidráulicos tipo botella que importó de China a cinco empresas departamentales y/o de autoservicio en 80 por ciento, al tiempo que las ventas correspondientes a producto que fabricó disminuyeron 49 por ciento; asimismo, la solicitante aumentó sus ventas de gatos hidráulicos tipo botella que importó de la República Popular China a tres empresas ferreteras en 82 por ciento, al tiempo que disminuyeron sus ventas de producto de su fabricación a las mismas empresas en 21 por ciento, lo que apoya el argumento sobre el desplazamiento de gatos hidráulicos de fabricación nacional por importados de la República Popular China.

**177.** En cuanto a las exportaciones totales, éstas registraron el siguiente desempeño: en 2002 disminuyeron 16 por ciento con respecto al año anterior y 41 por ciento en 2003; sin embargo, entre 2001 y 2003 sólo representaron entre el 10 y 13 por ciento de la producción nacional. Comportamiento análogo registran las exportaciones de la solicitante, puesto que de 2001 a 2002 caen 23 por ciento y 42 por ciento en 2003, pero como proporción de su producción pasan de 8 a 7 por ciento y luego a 5 por ciento. Cabe señalar que el volumen de la caída de las exportaciones nacionales sólo representó 15 por ciento de la reducción en la producción nacional registrada en el periodo analizado.

**178.** De esta manera, la información disponible indica que la caída de ventas de la mercancía fabricada por la solicitante se debió fundamentalmente a las importaciones chinas, lo que, aunado a la reducción de las exportaciones, se tradujo en un descenso de la producción nacional de 24 por ciento de 2001 a 2002 y de 41 por ciento en 2003, lo cual a su vez se reflejó en una caída de la utilización de la capacidad instalada nacional de 23 a 16 por ciento en el periodo analizado; ello, a pesar de que la capacidad instalada disminuyó 16 por ciento en 2003 con respecto al nivel registrado en 2002, en razón del cierre de las instalaciones productivas de Applied Power de México, S. de R.L. de C.V.

**179.** La disminución de la producción nacional se reflejó, a su vez, en una disminución del nivel de empleo promedio de la industria nacional: en 2002 cayó 26 por ciento con respecto al nivel registrado en 2001, y 9 por ciento en 2003. En relación con los inventarios nacionales, éstos aumentaron 24 por ciento de 2001 a 2002, pero cayeron 10 por ciento en 2003; sin embargo, de 2001 al 2003 crecieron 12 por ciento.

**180.** En cuanto a la productividad de la industria nacional, medida como el cociente de la producción y el nivel de empleo promedio, se observó que éste creció 2 por ciento de 2001 al 2002, pero cayó 15 por ciento en 2003, de tal manera que en el periodo analizado registró un descenso de 13 por ciento. En cuanto a la masa salarial (calculada en dólares), ésta aumentó 20 por ciento de 2001 al 2003.

**181.** En suma, con base en los resultados descritos en los puntos 162 a 180 de esta Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que en el periodo analizado, de 2001 al 2003, los indicadores económicos relevantes de la industria nacional registraron un comportamiento adverso, entre ellos producción, participación de mercado, utilización de la capacidad instalada, empleo, inventarios y productividad, vinculado principalmente al incremento de las importaciones en condiciones de dumping.

**182.** Por otra parte, para el periodo comprendido de 2001 a 2003, la Secretaría analizó la situación financiera de Industrias Tamer, así como los resultados de operación de los gatos hidráulicos tipo botella de fabricación nacional y los de operación atribuibles a la venta de los importados por esta empresa. Para tal efecto, la información financiera disponible se actualizó mediante el método de cambios en el nivel general de precios de conformidad con lo señalado en el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

**183.** A partir de ello, la Secretaría apreció que en el periodo analizado, 2001 a 2003, los ingresos por ventas de gatos hidráulicos tipo botella que fabricó Industrias Tamer y de los que importó, representaron el 30 y 3 por ciento, respectivamente, de sus ingresos totales. Con base en este hecho, la Secretaría determinó que el desempeño operativo de los gatos hidráulicos tipo botella influyó en la condición financiera y en los resultados operativos de la solicitante, aunque es preciso señalar que la influencia de los de importación no es significativa.

**184.** Ahora bien, por lo que se refiere a lo establecido en la resolución de inicio sobre la situación financiera de Industrias Tamer, las importadoras Truper Herramientas y Knova señalaron que no es precisa, puesto que describe una empresa "sana" y, al mismo tiempo, afectaciones financieras. Al respecto, la Secretaría, con base en los estados financieros de la empresa solicitante, los cuales obran en el expediente administrativo

correspondiente desde la solicitud de inicio, confirma lo señalado en los puntos 97, 98 y 102 de la resolución de inicio, en el sentido de que:

- A. En 2003, los beneficios operativos de Industrias Tamer crecieron básicamente por mayores ingresos de venta y menores gastos de operación, lo que se reflejó en forma favorable en los indicadores de rentabilidad de la empresa, entre ellos, el margen operativo, el rendimiento sobre la inversión y el EBITDA (utilidad antes de impuestos e intereses más depreciaciones), y
- B. La capacidad de reunir capital de Industrias Tamer fue aceptable en el lapso de 2001 a 2003, al ser reducidos sus niveles de deuda, mantener una solvencia de corto plazo adecuada y mostrar un crecimiento en el flujo de caja operativo en 2003.

**185.** Cabe señalar que este es el comportamiento de la empresa solicitante en cuanto a todos los productos que maneja; sin embargo, a fin de apreciar de manera más precisa los resultados derivados de la mercancía objeto de investigación, la Secretaría requirió a Industrias Tamer para que proporcionara los costos, ventas y utilidades de los gatos hidráulicos tipo botella que fabricó y de las mercancías que importó y vendió en el periodo analizado, así como aclaraciones e información adicional, principalmente, en el sentido de desglosar del estado de costos ventas y utilidades que proporcionó en su solicitud, algunos rubros para las mercancías referidas anteriormente.

**186.** Industrias Tamer dio contestación a lo requerido por la Secretaría, aunque es preciso señalar que incurrió en algunas imprecisiones en sus respuestas, o bien éstas no fueron proporcionadas totalmente en los términos que le fue requerido. Por ello, en su oportunidad, la solicitante deberá subsanar o aclarar estas insuficiencias conforme le sea requerido en la siguiente etapa de esta investigación.

**187.** Teniendo en cuenta lo indicado en el punto anterior, el análisis del estado de costos, ventas y utilidades de los gatos hidráulicos fabricados por Industrias Tamer muestra que en 2003 los beneficios operativos crecieron 48 por ciento con respecto al nivel que registraron en 2002, pero como resultado de que el costo operativo (que incluye los gastos de operación) disminuyó 8 por ciento, lo cual compensó la caída de 6 por ciento en el ingreso por ventas -el volumen vendido en el mercado nacional se redujo 8 por ciento, mientras que el precio promedio ponderado en términos de pesos constantes creció 2 por ciento-.

**188.** De esta manera, el margen operativo creció 2 puntos porcentuales en 2003; sin embargo, de 2001 a 2003, las utilidades de operación disminuyeron 71 por ciento, en virtud de que el ingreso fue 28 por ciento inferior, lo que se tradujo en que el margen operativo se ubicó 10 puntos porcentuales por debajo del observado en 2001.

**189.** Por otra parte, los gatos hidráulicos tipo botella de importación reflejan en 2003 un desempeño financiero positivo, principalmente por mayores ingresos por ventas y menores gastos, aunque no se encontraron evidencias que indicaran que las ganancias obtenidas por Industrias Tamer fueran de la magnitud considerada por Truper Herramientas y Knova, puesto que, tal como se indica en el punto 159 de esta Resolución, habrían sido estas importadoras las que tendrían mayor margen de intermediación (diferencia entre el precio de adquisición contra el precio de venta) en el periodo investigado y, en consecuencia, las que habrían "trasladado" en menor medida a los consumidores los beneficios de adquirir producto con altos márgenes de dumping.

#### **Otros factores de daño**

**190.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 69 del RLCE, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones en supuestas condiciones de dumping que pudieran afectar a la industria nacional. Es importante señalar que a lo largo de la presente Resolución ya se ha realizado una evaluación de la posible influencia de factores distintos a estas importaciones en el desempeño de la industria nacional, de manera que no necesariamente éstos se repetirían en este apartado.

**191.** Al respecto, Industrias Tamer ha esgrimido que el daño a la industria nacional productora de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 a 20 toneladas es atribuible a las importaciones originarias de la República Popular China, toda vez que se realizaron en condiciones de discriminación de precios, mientras que las procedentes de otros países fueron en volúmenes poco significativos y se efectuaron a precios superiores a los de las chinas y de la producción nacional.

**192.** Asimismo, ha argumentado que las importaciones que realizó no fueron las causantes del daño, toda vez que las mismas se destinaron para mantener participación de mercado en el sector ferretero y tiendas de autoservicio y departamentales, en donde no puede concurrir con gatos hidráulicos de su producción, dado el

diferencial entre el costo en que incurre para fabricar estos productos y el precio de las importaciones de la República Popular China, a favor de estas últimas.

**193.** Al respecto, Truper Herramientas y Knova argumentaron que las importaciones realizadas por la solicitante, en condiciones de discriminación de precios, también aumentaron tanto en términos absolutos como relativos, lo que significó un daño a la industria nacional, argumentando para ello el comportamiento de estas importaciones en los términos indicados en el punto 133 esta Resolución.

**194.** Al respecto, conforme a lo indicado en el apartado de análisis de daño y causalidad de esta Resolución, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para considerar que el comportamiento adverso de los indicadores de la industria nacional está asociado con los volúmenes y las condiciones en que se realizaron las importaciones analizadas, más que por el desempeño de las realizadas por la solicitante y las de otros orígenes.

**195.** Lo anterior, en razón de que en el periodo analizado, la industria nacional perdió 22 puntos porcentuales de participación de mercado, 12 de los cuales atribuibles a las importaciones en condiciones de discriminación de precios analizadas y 10 correspondientes a las importaciones de la solicitante, cuyo precio se ubicó por arriba de las analizadas. Sin embargo, la Secretaría encontró evidencias suficientes que indican que, en efecto, la solicitante se vio obligada a adquirir producto de origen chino, puesto que el precio al que concurren las mercancías investigadas no le hubiera permitido competir en igualdad de circunstancias con producto de su producción en ferreterías y tiendas de autoservicio y departamentales.

**196.** De esta manera, dada la importancia relativa de las mercancías analizadas y los bajos precios a los que concurren en el mercado nacional por efecto del dumping, la Secretaría determinó que causaron daño a la rama de producción nacional, en términos de la legislación en la materia, toda vez que en el transcurso de esta investigación no se tuvieron elementos que indicaran que otros factores, como la tecnología, cambios en la estructura de consumo y productividad, pudieran haber explicado el desempeño adverso de los principales indicadores de la producción nacional.

### **Conclusiones**

**197.** Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos 119 a 196 de esta Resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que en el periodo investigado, de enero a diciembre de 2003, las importaciones analizadas de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 hasta 20 toneladas, clasificadas por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, en condiciones de dumping, causaron daño a la industria nacional del bien similar. Entre los principales factores que llevan a esta conclusión, sin ser limitativos, figuran los siguientes:

- A.** Los volúmenes y márgenes de dumping encontrados preliminarmente son más que insignificantes y de minimis, respectivamente, en términos de lo establecido en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.
- B.** En el periodo de 2001 a 2003 las importaciones analizadas aumentaron 41 por ciento, lo que se reflejó en una mayor participación en el CNA, que pasó de 30 por ciento en 2001 al 42 en 2003.
- C.** En el periodo de 2001 a 2003 se registró una significativa subvaloración del precio de las importaciones analizadas en relación con el precio nacional similar y de otras fuentes de abastecimiento, lo que explica su crecimiento y mayor participación en el mercado nacional. En particular, en 2003 el precio de estas importaciones se ubicó 58 y 87 por ciento por debajo del nacional y de las importaciones procedentes de otros países, respectivamente.
- D.** El precio de venta al mercado interno de la industria nacional registró una significativa reducción como resultado del incremento de las importaciones investigadas a precios dumping.
- E.** Debido a las condiciones en que se realizaron las importaciones analizadas, los principales indicadores económicos de la industria nacional, entre ellos, producción, participación de mercado, utilización de la capacidad instalada, inventarios y empleo, registraron un comportamiento adverso en el periodo analizado.

- F. Además, de 2001 a 2003, las utilidades de operación de los gatos hidráulicos tipo botella de fabricación nacional disminuyeron 71 por ciento, como resultado de que el ingreso fue 28 por ciento inferior, lo que se tradujo en una caída del margen operativo.
- G. La información disponible indica que el país investigado cuenta con amplia capacidad instalada o potencial exportador hacia los mercados internacionales, incluyendo a los Estados Unidos Mexicanos.

**198.** Con base en lo indicado en la presente Resolución, la Secretaría determinó que procede establecer una cuota compensatoria provisional igual al margen encontrado de 667.16 por ciento, sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 y hasta 20 toneladas, originarias de la República Popular China, que ingresen por la fracción 8425.42.02 de la TIGIE. Asimismo, para la próxima etapa de la investigación la Secretaría se reserva el derecho de evaluar la aplicación, en su caso, de la pertinencia de una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precio que se determine, en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño a la industria nacional, a partir de la información cuantitativa que presenten las partes interesadas.

**199.** De conformidad con los resultados del análisis de discriminación de precios señalado en los puntos 32 al 80 de esta Resolución y del análisis de daño y causalidad descrito en los puntos 81 al 198 de esta Resolución y de los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la LCE, es procedente emitir la siguiente:

#### RESOLUCION

**200.** Continúa el procedimiento de investigación antidumping y se impone una cuota compensatoria provisional de 667.16 por ciento a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas, inclusive en ambos extremos, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8425.42.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. La presente cuota compensatoria provisional se impone a las importaciones del producto gatos hidráulicos tipo botella, con independencia de la fracción arancelaria en que posteriormente se pudieran clasificar.

**201.** La cuota compensatoria impuesta en el punto anterior de esta Resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

**202.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 200 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

**203.** Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

**204.** Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores, consignatarios o mandatarios, deberán acreditar que las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella son de un país distinto a la República Popular China conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y sus modificaciones del 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003 y 14 de julio de 2004.

**205.** Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo fenecerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

**206.** Se modifica hasta nuevo aviso la fecha señalada en el punto 115 de la resolución de inicio, para llevar a cabo la audiencia pública prevista en el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior.

**207.** La información y documentos probatorios que tengan el carácter público y sean presentados ante esta autoridad administrativa, deberán remitirse a las demás partes interesadas, de tal forma que sea recibida por éstas el mismo día en que lo reciba la autoridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la Ley de Comercio Exterior y 140 de su Reglamento.

**208.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

**209.** Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

**210.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-R-001-SCFI-2005 y PROY-NMX-R-002-SCFI-2005.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

**AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN**

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Documentación.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en la Calle del Puente número 45, colonia Ejidos de Huipulco, Delegación Tlalpan, 14380, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo de los documentos puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia.gob.mx>.

| CLAVE O CODIGO  | TITULO DE LA NORMA   |
|---|--|
| <b>PROY-NMX-R-001-SCFI-2005</b>   | CATALOGACION DE ACERVOS VIDEOGRAFICOS (CANCELA AL PROY-NMX-R-002-SCFI-2002 Y CANCELARA A LA NMX-R-001-SCFI-2000) |
| <b>Síntesis</b>   |  |
| Este proyecto de norma mexicana especifica las reglas para la catalogación de los acervos videográficos nacionales, y ayuda a que la información que se proporcione sea correcta, suficiente y actualizada, a fin de promover la preservación, identificación, consulta, difusión, intercambio y aprovechamiento de las obras videográficas que forman parte del patrimonio audiovisual del país. |  |
| <b>PROY-NMX-R-002-SCFI-2005</b>   | CATALOGACION DE DOCUMENTOS FONOGRAFICOS  |
| <b>Síntesis</b>   |  |
| Este proyecto de norma mexicana tiene como objetivo homologar los criterios y procesos de catalogación descriptiva y facilitar el intercambio de materiales fonográficos en medios analógicos o digitales resguardados en archivos mexicanos.   |  |

México, D.F., a 28 de marzo de 2005.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.